



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-187/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE CIHUATLÁN,
JALISCO.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS POLÍTICOS HAGAMOS
Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR POR
MINISTERIO DE LEY:** RAMÓN
EDUARDO BERNAL QUEZADA.

SECRETARIA RELATORA: IRERI
ANALÍ SANDOVAL PEREDA ¹.

**Guadalajara, Jalisco, nueve de septiembre de dos mil
veinticuatro².**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
número **JIN-187/2024**, formado con motivo del Juicio de
Inconformidad, promovido por el partido político **Morena**,
por conducto de su representante ante el Consejo
Municipal de Cihuatlán, Jalisco, del Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, **José**

¹ En colaboración con las secretarías y secretarios relatores, Claudia Guadalupe Bravo Sáldate, Manuel de Jesús Rizo Macías y Ricardo Alejandro Guerrero Olvera.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo, Consejo Municipal.

Antonio Carrillo Leyva, por medio del cual, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del citado municipio.

De la narración de los hechos notorios⁴, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

R E S U L T A N D O S:

1. Inicio del proceso electoral local (IEPC-ACG-071/2023). El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, la cual se publicó el dos de noviembre en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”⁵.

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se realizó la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo local y de los ayuntamientos de esta entidad federativa, entre ellos, el correspondiente al municipio de Cihuatlán, Jalisco.

3. Cómputo de la elección municipal. El ocho de junio, culminó el cómputo municipal, levantándose el acta correspondiente, que arrojó los siguientes resultados:

Tabla

⁴ Respecto a los hechos notorios, ilustran la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) número de registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “Hechos notorios. Conceptos general y jurídico”, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXIII, julio de 2006, página 963.

⁵En línea:
<https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf>



Votación final obtenida por partido,
candidatura o coalición

Partido, candidatura o coalición	(con letra)	(con número)
	Dos mil trescientos veintitrés	2,323
   "Fuerza y Corazón por Jalisco"	Tres mil quinientos cuarenta y siete	3,547
	Ciento cincuenta y tres	153
	Ciento diez	110
	Tres mil ochocientos cuarenta y nueve	3,849
	Cuatro mil novecientos noventa y tres	4,993
	Cuarenta y cuatro	44
Candidatos/as no registrados/as	Trescientos noventa y cinco	395
Voto nulo	Setecientos treinta y nueve	739
Total:	Dieciséis mil ciento cincuenta y tres	16,153

4. Calificación de la elección. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo IEPC-ACG-218/2024, mediante el cual, calificó y declaró la validez de la elección de munícipes celebrada en

Cihuatlán; y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local concurrente 2023-2024.

5. Juicio de Inconformidad. El catorce de junio, el partido Morena, ante el Instituto Electoral local, interpuso Juicio de Inconformidad, contra los resultados del cómputo municipal.

6. Turno. Se ordenó el registro del Juicio de Inconformidad de cuenta, y por razón de turno, fue remitido a la ponencia correspondiente para su sustanciación y en su caso, emisión de la resolución.

7. Comparecencia de los terceros interesados. El veinte de junio, los partidos políticos Hagamos y Movimiento Ciudadano, presentaron ante este Tribunal Electoral, escrito por el que comparecen como terceros interesados en el presente Juicio de Inconformidad.

8. Recepción y requerimiento. En el acuerdo de recepción, entre otras cuestiones, se formuló requerimiento a la autoridad señalada como responsable para que remitiera diversa documentación para la debida integración del expediente.

9. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de nueve de septiembre, se admitió el presente Juicio de Inconformidad, se admitió el escrito y la comparecencia de los terceros interesados en el juicio, se declaró cerrada



la instrucción y reservaron los autos para elaborar el proyecto de resolución que hoy se presenta a este Pleno del Tribunal Electoral; y

CONSIDERANDO:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer del presente Juicio de Inconformidad según lo disponen los artículos: 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 502, punto 1, fracción II, 596, punto 1, 610, punto 1, 612, punto 1, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶, así como el diverso 6º, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, toda vez que las documentales que integran el expediente se refieren a una demanda presentada por un partido político, a fin de impugnar una elección de munícipes de esta entidad federativa.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se considera necesario analizar las causales de improcedencia por ser de orden público y estudio preferente⁷, y que pudieren

⁶ En lo sucesivo, Código Electoral local.

⁷ Es orientador, en cuanto a este punto, el criterio histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES**

actualizarse, las cuales se encuentran reguladas, por el artículo 509 y la que se deduce del diverso 618, ambos del Código Electoral local.

En el caso que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad electoral señalada como responsable, no hizo valer causal de improcedencia alguna.

Por su parte, el partido político Hagamos señala que el presente juicio podría haberse presentado fuera de los plazos establecidos en el Código Electoral local, ya que, en su concepto en el escrito de demanda no se advierte el sello de recepción, sin embargo, tal circunstancia es incorrecta, pues el sello de recepción muestra que se presentó el catorce de junio, es decir dentro del plazo que el propio partido señala que transcurrió dicho plazo para impugnar, por lo tanto, se desestima la causal de improcedencia invocada, tal y como se señalará en el apartado correspondiente.

Asimismo, este Tribunal Electoral determina que **no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento** alguno, por lo que, se procede al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del presente Juicio de Inconformidad.

PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el precepto 1, del Código Electoral local.



III. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se procede al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del Juicio de Inconformidad, que de acuerdo con el análisis e interpretación jurídica que se hace al marco legal electoral aplicable, éstos se encuentran satisfechos, tal como se precisa a continuación:

En relación al actor:

A) Oportunidad en el plazo de interposición. El Juicio de Inconformidad, fue presentado dentro de los seis días que establece el artículo 506 por remisión directa del dispositivo 623, ambos del Código Electoral local, como se expone a continuación:

El artículo 506, párrafo 1 del Código en la materia, prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los seis días contados a partir del día siguiente a aquel, en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en esa ley comicial.

A su vez, para el cómputo de los plazos, el artículo 505, punto 2 del citado ordenamiento legal, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 55, punto 1, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, establece que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días **contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos.**

Conforme a dicha regla específica, en lo que resulta aplicable al caso en estudio, la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los seis días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de la elección de que se trate.

Lo anterior, obedece al hecho de que a partir de que se levanta el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate, en la cual se han consignado formalmente los resultados, los partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidaturas independientes, están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo contra los cuales habrán de enderezar, en su caso, sus inconformidades.

Corroborar lo anterior, el contenido de la jurisprudencia **33/2009** de la Sala Superior, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.⁹

⁸ En lo sucesivo, Ley de Medios de Impugnación.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.



Así que, para definir si en el caso se presentó o no en forma oportuna la demanda, habrá de verificarse si ésta se interpuso dentro de los seis días siguientes a la fecha en que concluyó la práctica del cómputo municipal.

Para el cómputo del plazo, como se precisó, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que se debe estimar esta hipótesis al estar en la etapa de resultados del proceso electoral local 2023-2024.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, el cómputo municipal concluyó el ocho de junio pasado.

Luego, el plazo para presentar la demanda del juicio de inconformidad procedente corrió del nueve al catorce del mismo mes y año.

En consecuencia, si fue el catorce de junio del año en curso en que se presentó ante el Instituto Electoral local la demanda de juicio de inconformidad contra el acto aquí impugnado, es evidente que fue presentada de manera **oportuna**, como se observa en el siguiente esquema.

JUNIO DE 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
2	3	4	5 Inicio de la sesión de cómputo municipal	6	7	8 Conclusión de la sesión de cómputo municipal
9 Inicio del plazo para impugnar	10	11	12	13	14 Fin del plazo para impugnar Presentación de la demanda	15

B) Forma. Se **cumple** con los **requisitos formales** a que alude el artículo 507, por remisión directa del precepto 624, párrafo 1, ambos del Código Electoral local, toda vez que:

Se presenta la demanda de Juicio de Inconformidad por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local; quien promueve hace constar el nombre del instituto político que representa, señala domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; se acompaña el documento para acreditar la personería con la que se promueve; identifica el acto o la resolución que impugna, así como a la autoridad electoral responsable como ya quedó precisado; menciona de forma expresa los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que, dice, le causa; cita los preceptos legales que considera violados; enumera las pruebas documentales que ofrece, y su relación con los hechos y agravios que pretende probar; y firma autógrafamente su escrito de demanda.

También, **cumple** con los **requisitos especiales** que se ordenan en el artículo 617 del Código en la materia, que son los siguientes:

- 1) Indica que el carácter de actor recae en el Partido Morena e indica que promueve como representante propietario ante el Consejo Municipal;
- 2) Señala la elección que se impugna, esto es, la de Munícipes de Cihuatlán Jalisco.



- 3) La fecha y la hora en que fue notificada la resolución o se tuvo conocimiento del acto combatido, al caso, manifiesta que conoció del acto impugnado el pasado día ocho de junio del año que transcurre;
- 4) Menciona que impugna por esta vía legal, los resultados del cómputo municipal de la elección de Cihuatlán, Jalisco, emitido por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral local.
- 5) Individualiza las casillas cuya votación solicita se anule y la causal que invoca para cada una de ellas, del artículo 636, del Código Electoral local; y
- 6) Manifiesta expresamente que objeta los resultados del acta de cómputo municipal de Cihuatlán, Jalisco, en la que resultó ganadora la planilla del Partido Hagamos, por lo que cumple con ese requisito especial, en razón de que los actos combatidos se ubican en una sola elección que impugna, esto es, la de municipales.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis identificada con la clave alfanumérica LXXXII/2002, emitida por la Sala Superior¹⁰, cuyo rubro dice: **“IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN”**¹¹.

¹⁰ En lo sucesivo, Sala Superior.

¹¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis Volumen 2, Tomo I, Páginas 1262 y 1263.

Por lo anterior, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 618, del Código de la materia, se tiene por satisfecho, toda vez que, en el escrito del presente juicio, no se impugna más de una elección.

C) Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en el juicio que nos ocupa, el promovente, conforme al supuesto de procedencia que establece el artículo 612, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Código en la materia, impugna los resultados del cómputo municipal de la elección de munícipes de Cihuatlán, Jalisco, emitido por el Consejo Municipal Electoral del citado Municipio del Instituto Electoral local, por lo que se trata de un acto definitivo y firme, contra el que procede la presente vía impugnativa.

D) Legitimación, personería e interés jurídico. El Juicio de Inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme lo establecen los artículos 612, 620 y 622, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral local, toda vez que, en este caso, lo interpone el Partido Morena, que es un instituto político con registro nacional y que está debidamente acreditado ante el Instituto Electoral local.

En cuanto a la personería del promovente, el ciudadano José Antonio Carrillo Leyva, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo municipal del Instituto Electoral local, cabe citar que, mediante acuerdo admisorio emitido por este Órgano Jurisdiccional, se le tuvo por reconocido tal carácter y



personería, conforme a lo dispuesto por los artículos 507, 536, párrafo 1, fracción III, por remisión directa del 612, párrafo 1, y 627, todos del Código Electoral local, toda vez que la autoridad responsable le reconoció dicho carácter en su informe circunstanciado.

El impugnante cuenta con **interés jurídico** para hacer valer el juicio materia de estudio, toda vez que se trata de un partido político nacional que se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Electoral local y es de los que contendieron en el presente proceso electoral local ordinario, como se desprende de la documental pública consistente en la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Munícipes de Cihuatlán, Jalisco a la que se otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 525, párrafo 1, del Código Electoral local y manifestando que le afectan los actos que hoy impugna en vía de Juicio de Inconformidad.

En relación al tercero interesado:

A) Oportunidad. Dado que los medios procesales de impugnación son de orden público y de interés general, como lo establece el artículo 1º del Código Electoral local, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 527, párrafo 1, fracción II, 625 y 626, todos del cuerpo legal antes señalado, el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, de este Órgano Jurisdiccional, hizo del conocimiento público la interposición del Juicio de Inconformidad, mediante cédula de publicación que fijó

en los estrados del Tribunal Electoral a las 18: 00 dieciocho horas del día dieciocho de junio del año en curso, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, a efecto de la posible comparecencia de terceros interesados al presente juicio, por lo que el citado plazo feneció a las 18:01 dieciocho horas con un minuto del día veinte de los referidos mes y año.

En tal tenor, toda vez que los escritos presentados por los Partido Hagamos y Movimiento Ciudadanos quienes comparecen como **terceros interesados** en el presente Juicio de Inconformidad a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado, escritos que fueron recibidos a las 16:05 dieciséis horas con cinco minutos, del día veinte de junio del año actual y 16:23 dieciséis horas con veintitrés minutos, respectivamente, es evidente que los mismos fueron presentados dentro del plazo de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se fijó la cédula en los estrados, por tanto, están **presentados de forma oportuna**.

B) Forma. Se cumple con los requisitos formales a que alude el artículo 530, por remisión directa del precepto 626, párrafo 1, ambos del Código de la materia, toda vez que se presenta, el original del escrito de tercero interesado en el presente juicio ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral; quien comparece, hace constar que lo hace a través de su representante, señala domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; precisa la razón del interés jurídico en



que se funda y sus pretensiones; y firma autógrafamente su escrito de comparecencia como tercero interesado.

C) Legitimación, personería e interés jurídico.

Partido Político Movimiento Ciudadano.

Por lo que ve a la legitimación, el escrito fue instaurado por parte legítima, conforme lo establecen los artículos 612, 620 y 622, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral local, toda vez que, en este caso, lo presenta Movimiento Ciudadano, que es un instituto político con registro nacional y que está debidamente acreditado ante el Instituto Electoral local.

En cuanto a la personería de Juan José Ramos Fernández, quien se ostenta como Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdo admisorio emitido por este Órgano Jurisdiccional, se le tuvo por reconocido tal carácter y personería, conforme a lo dispuesto por los artículos 507, 536, párrafo 1, fracción III, por remisión directa del 612, párrafo 1, y 627, todos del Código Electoral local, asimismo, manifiesta tener un interés incompatible con las pretensiones del actor, por lo que resulta suficiente para comparecer al presente Juicio de Inconformidad.

Partido Político Hagamos

Por lo que ve a la legitimación, el escrito fue instaurado por

parte legítima, conforme lo establecen los artículos 612, 620 y 622, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral local, toda vez que, en este caso, lo presenta **Hagamos**, que es un instituto político con registro nacional y que está debidamente acreditado ante el Instituto Electoral local.

En cuanto a la personería de **Diego Alberto Hernández Vázquez**, quien se ostenta como Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdo admisorio emitido por este Órgano Jurisdiccional, se le tuvo por reconocido tal carácter y personería, conforme a lo dispuesto por los artículos 507, 536, párrafo 1, fracción III, por remisión directa del 612, párrafo 1, y 627, todos del Código Electoral local, asimismo, manifiesta tener un interés incompatible con las pretensiones del actor, por lo que resulta suficiente para comparecer al presente Juicio de Inconformidad.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la personería, el carácter de quienes comparecen como terceros interesados, así como su interés jurídico en el expediente juicio, en razón de que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 530, por remisión directa del diverso 626, ambos del Código en la materia.

IV. MARCO JURÍDICO. Para el estudio de las causales de nulidad planteadas y las controversias vinculadas a ellas, en lo conducente, este Pleno del Tribunal Electoral habrá de atender a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la legislación electoral, tanto nacional como



local.

Asimismo, la interpretación de la normativa jurídica que impera en nuestro sistema electoral local, como lo ordena el artículo 499, del Código Electoral local, debe atenderse la interpretación conforme a la Carta Magna, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho.

Ahora bien, este Pleno del Tribunal Electoral dará especial relevancia al principio general de derecho, relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“utile per inutile non vitiatur”* (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento al criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**¹².

V. PRECISIÓN DE CASILLAS IMPUGNADAS Y CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN. Asentado lo anterior, a continuación, este Órgano Jurisdiccional, procede a precisar las casillas impugnadas conforme al cuadro esquemático que a continuación se inserta y que contiene la relación de las casillas cuya votación impugna el actor,

¹² Co34mpilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen35 1, Páginas 532 y 533.

así como la causal de nulidad que invoca de las reguladas por el artículo 636, párrafo 1, del Código Electoral local, al tenor siguiente:

NO.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 636 CEEJ													
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XI II	
1	316 B.				X						X				
2	316 C1.			X	X						X				
3	316 C2.			X	X										
4	316 C3				X						X				
5	316 C4.			X	X						X				
6	317 B.			X	X										
7	317 C1				X										
8	318 B.				X										
9	318 C1.				X										
10	318 C2.		X		X										
11	319 B.			X	X										
12	319 C1.			X	X										
13	320 B.		X	X	X										
14	320 C1.				X						X				
15	321 B.				X						X				
16	321 C1				X										
17	321 C2.				X										
18	322 B.				X										
19	322 C1.			X	X						X				
20	323 B.			X	X										
21	323 C1.			X	X										
22	324 B.				X										
23	325 B.		X		X										
24	325 C1.		X		X										
25	325 C2.		X		X						X				
26	325 C3.		X		X										
27	326 B.			X	X										
28	326 C1.				X										
29	327 B.			X	X										



NO.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 636 CEEJ													
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XI II	
30	327 C1		X		X						X				
31	327 C2.				X										
32	327 S				X										
33	328 B.				X						X				
34	328 C1.				X										
35	328 C2.				X										
36	328 C3.				X						X				
37	328 C4				X						X				
38	329 B.				X										
39	330 B.				X										
40	330 C1.			X	X						X				
41	330 C2.				X										
42	331 B.				X										
43	331 C1.				X						X				
44	331 C2			X	X						X				
45	331 C3.				X										
46	331 C4				X										
47	331 C5				X						X				
48	332 B				X										

Todos y cada uno de los agravios expresados o deducidos en torno a cada una de las casillas impugnadas, serán estudiados y analizados en los términos de los siguientes considerandos de esta sentencia.

Con relación a los terceros interesados

En el presente Juicio de Inconformidad, comparecieron como terceros interesados el Partido Hagamos y Movimiento Ciudadano por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto

Electoral local.

En este sentido, lo argumentado por los terceros interesados, será tomando en cuenta al momento de resolver el presente juicio de inconformidad, en la medida de que las pretensiones concretas de los comparecientes estén relacionadas con los hechos y agravios formulados en la demanda, con base en su interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, consistente en que se preserven los actos impugnados, por lo que, de resultar infundados los agravios del accionante, la pretensión de los terceros interesados quedaría colmada.

V. ESTUDIO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS POR LA CAUSAL DE NULIDAD REGULADA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 636, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

En su demanda de inconformidad, la parte actora hace valer agravios que relaciona con la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción II, del artículo 636, del Código Electoral local, consistente en que: *“Se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera, que afecte la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla”*; respecto de la votación recibida en siete casillas, mismas que se señalan a continuación:



Casillas impugnadas Causal II del artículo 636 del Código Electoral Local	
1	318 C 2
2	320 B
3	325 B
4	325 C 1
5	325 C 2
6	325 C3
7	327 C1

Marco normativo.

El artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los párrafos 2 y 3, del artículo 5 del Código Electoral local, se establece que el voto ciudadano, es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y están prohibidos los actos que generen **presión o coacción a los electores.**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 85, párrafo 1, inciso d), 281, párrafo 1 y 300, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de las fuerzas de seguridad pública, a fin de preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes y los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Dicho funcionario puede suspender temporal o

definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partido político o candidatos independientes o los miembros de la mesa directiva de casilla.

La causal de nulidad de mérito protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Así, para la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 636, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- a)** Que exista violencia física, cohecho soborno o presión;
- b)** Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o sobre los electores;
- c)** Que esos hechos afecten la libertad o el secreto del voto; y



d) Que tengan relevancia para el resultado de la votación.

En el caso, cabe precisar, además, que conforme diversos criterios establecidos por la Sala Superior¹³, que ha identificado los elementos normativos que configuran dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla, al tenor siguiente:

a) Sujetos pasivos, que son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita;

b) Sujetos activos, que son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita;

c) Conducta positiva o de acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo “ejercer”. Ese ejercicio o realización de conductas que constituyan violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, o bien, sobre ambos;

d) Bienes jurídicos protegidos, que son los principios o valores jurídicos tutelados con el tipo de nulidad de la votación, consistentes en el carácter libre y auténtico de las elecciones, reprochando actos que atenten o lesionen la espontánea, libre y original, efectiva o auténtica voluntad del electorado; esto es, se protegen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima

¹³ Tal criterio lo adoptó la Sala Superior en cita, al resolver el Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente SUP-JIN-298/2012, consultable en internet en el sitio: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0298-2012.pdf, el diverso SUP-JIN-282/2012, entre otros.

publicidad y objetividad como principios rectores de la función electoral;

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar, que en la hipótesis se establecen dos referencias de **modo** para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en violencia y presión. La **violencia** está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos (idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho), mientras que la **presión** consiste en realizar actos que sean idóneos y suficientes para influir indebida y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.

Por lo que se refiere al elemento de **tiempo** en la ley no se precisa de manera concreta o específica, sin embargo, se entiende que los actos o conductas deben suceder en fechas muy cercanas o en la misma jornada electoral federal.

Por último, por cuanto hace a la circunstancia de **lugar**, si bien tampoco se establece una referencia específica, es lógico advertir que ordinariamente los actos se pueden realizar en la casilla o en las inmediaciones a éstas, toda vez que se hace referencia a los electores y los miembros de la casilla, lo cual ocurre una vez que se integra la casilla y se dispone lo necesario para la recepción de la votación.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 53/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”**¹⁴.

La propia Sala Superior, ha estimado¹⁵ que atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por los contendientes, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba, siendo necesario que relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación; por lo que es indispensable que el promovente precise la circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Es decir, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa,

¹⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

¹⁵ Al resolver, el expediente SUP-JIN-0009/2012, entre otros-

cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquella en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación. La falta de especificación de circunstancias de tiempo, modo y lugar, impiden apreciar, si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

f) Carácter determinante de las conductas, que se refiere a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación; esto es, que por su magnitud y eficacia conduzcan a un resultado específico.

Como se puede apreciar el presente asunto corresponde al señalamiento de que funcionarios públicos y familiares del candidato ganador, ejercieron presión sobre los electores, por lo tanto, el agravio en estudio corresponde al supuesto *“Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o sobre los electores”*.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 83 párrafo 1 inciso g), establece el impedimento expreso para que un servidor público de confianza con mando superior, o alguien con algún cargo de dirección partidista, pueda ser integrante de mesa directiva de casilla.

Asimismo, las autoridades jurisdiccionales han emitido criterios sosteniendo que la presencia de servidores



públicos con mando superior como representantes de casilla, presume la existencia de presión sobre el electorado, lo cual se considera pudiera afectar la libertad de decisión en el ejercicio del sufragio por parte de la ciudadana que acude a votar ante esa casilla.

En ese sentido, la Sala Superior, aprobó la Jurisprudencia 3/2004 bajo el rubro: “**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES**”¹⁶.

Consecuentemente debe estudiarse el tema, ya que eventualmente la presencia de funcionarios públicos de mando superior pudiera tener como consecuencia la nulidad de una votación recibida en casilla cuando de las constancias del expediente se desprendan además de la acreditación de los hechos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar quede plenamente demostrado la existencia de presión sobre el electorado, vulnerando los principios rectores de la materia electoral.

En ese sentido, además, para el acreditamiento de este requisito **es necesario que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo**, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de

¹⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36

nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Así, ante la posibilidad de que la presencia de la persona en mención, pudiera presumirse como presión al electorado, se debe precisar que la naturaleza jurídica de esta causal de nulidad requiere que se demuestren, además de lo anterior, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Cabe señalar que el anterior criterio de interpretación, es de nivel jurisprudencial, el cual se refiere de manera específica a la causa de nulidad que se analiza, prevista por el artículo 636 párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, la cual de manera contundente establece la necesidad de que se demuestren no solo los actos relativos, al caso concreto, la presencia de servidores públicos, sino también las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo los supuestos actos de presión y con ello la materialización de los mismos.

Caso concreto.

En tal línea argumentativa, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar si la petición de la parte actora es



procedente en cuanto a declarar la nulidad de las casillas señaladas, en virtud de haber existido presión sobre los electores.

Para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en las actas de la jornada electoral, con sus respectivas hojas de incidentes, y las actas de escrutinio y cómputo, las que por su propia naturaleza de documentales públicas, y conforme con lo dispuesto por el artículo 525, párrafo 1, del Código Electoral local, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Estudio respecto a la casilla 318 contigua 2.

Respecto a esta casilla, el actor esgrime como agravio que, Faustino Velázquez Soto, fungió como escrutador 2 de la mesa directiva de casilla, siendo servidor público del Ayuntamiento, en el área de Protección Civil, por lo que se ejerció presión en el electorado.

Al respecto, es **inoperante** su agravio porque, **la parte actora no ofreció el medio de prueba idóneo para demostrar su dicho** en cuanto a la condición de servidor público de la persona señalada.

Lo anterior porque, para acreditar su dicho, ofreció escritos

de protesta, mismos que no fueron aportados y copia simple de la nómina del mes de mayo, sin embargo, se considera documental privada con valor indiciario de conformidad a lo dispuesto por el artículo 520, párrafo 1 y 525, párrafo 2, del Código Electoral local.

Asimismo, aporta un link de una página de internet, el cual constituye una prueba técnica, misma que en su oportunidad, no fue admitida, de conformidad con el artículo 617 fracción V, del Código Electoral local, el cual señala que, en el juicio de Inconformidad, únicamente son admisibles las pruebas documentales.

Aunado a lo anterior, ofrece el listado nominal de donde en su concepto, se advierte que ese ciudadano vota en dicha sección electoral, **el cual no aporta y no justificó que oportunamente lo solicitó** por escrito al órgano competente, y ésta no le hubiere sido entregada, y por tanto este Tribunal Electoral, no se encuentra obligado a requerir, ello de conformidad con el artículo 507, fracción VIII, del Código Electoral local.

Incluso, dicho listado, resulta insuficiente para acreditar que, el ciudadano fungió como primer secretario de la mesa directiva de la casilla señalada, o su calidad como funcionario público de mando superior.

En ese sentido, el actor no aportó las pruebas necesarias para acreditar que la persona en referencia ostentara el carácter de funcionario público de mando superior, ni



exhibió documental alguna mediante la cual haya solicitado la información conducente al Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco.

Por lo anterior, al no acreditarse el carácter como servidor público de la persona señalada, deviene improcedente el análisis respectivo sobre la existencia de presión sobre el electorado, en virtud, de haber sido una condición primaria la acreditación de ese carácter, para posteriormente, realizar un análisis sobre si se actualizaba la causal de nulidad en esa casilla. Por lo tanto, este motivo de agravio es **inoperante**.

Estudio respecto a la casilla 320 Básica.

Respecto a la casilla 320 Básica el actor aduce que Olga Briceida Herrera Rodríguez, actuó como primer secretario en la casilla, siendo servidor público de ese Ayuntamiento, en el área, razón por la cual aduce, se ejerció presión sobre los electores.

Al respecto, es **inoperante** su agravio porque, **la parte actora no ofreció el medio de prueba idóneo para demostrar** la condición de servidor público de la persona señalada.

Lo anterior porque, para acreditar su dicho, ofreció escritos de protesta, mismos que no fueron aportados y copia simple de la nómina del mes de mayo, sin embargo, se considera documental privada con valor indiciario de

conformidad a lo dispuesto por el artículo 520, párrafo 1 y 525, párrafo 2, del Código Electoral local.

Asimismo, aporta un link de una página de internet, el cual constituye una prueba técnica, misma que en su oportunidad, no fue admitida, de conformidad con el artículo 617 fracción V, del Código Electoral local, el cual señala que, en el juicio de Inconformidad, únicamente son admisibles las pruebas documentales.

Aunado a lo anterior, ofrece el listado nominal de donde en su concepto, se advierte que este funcionario vota en dicha sección electoral, el cual no aporta y no justificó que oportunamente la solicitó por escrito al órgano competente, y ésta no le hubiere sido entregada, y por tanto este Tribunal Electoral, no se encuentra obligado a requerir, ello de conformidad con el artículo 507, fracción VIII, del Código Electoral local.

Incluso, dicho listado, resulta insuficiente para acreditar que, el ciudadano fungió como primer secretario de la mesa directiva de la casilla señalada, o su calidad como funcionario público de mando superior.

En ese sentido, el actor no aportó las pruebas necesarias para acreditar que la persona en referencia ostentara el carácter de funcionario público de mando superior, ni exhibió documental alguna mediante la cual haya solicitado la información conducente al Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco.



Por lo anterior, al no acreditarse el carácter como servidor público de la persona señalada, deviene improcedente el análisis respectivo sobre la existencia de presión sobre el electorado, en virtud, de haber sido una condición primaria la acreditación de ese carácter, para posteriormente, realizar un análisis sobre si se actualizaba la causal de nulidad en esa casilla. Por lo tanto, este motivo de agravio es **inoperante**.

Estudio respecto a las casillas 325 Básica, 325 Contigua 1, 325 Contigua 2 y 325 Contigua 3.

En cuanto a las casillas 325 B, 325 C 1, 325 C 2, 325 C 3, el actor refiere que, el padre del candidato ganador y postulado por el partido Hagamos, **Apolonio Pelayo Jiménez**, actuó como primer secretario en la mesa directiva de casilla de la casilla 325 C 2, por lo que, en su concepto ejerció presión en el electorado.

Asimismo, aduce que, ejerció presión sobre el electorado de las cuatro casillas instaladas en dicho centro de votación.

Aduce que dicho ciudadano, *realizó al interior del centro de votación proselitismo en favor de su hijo candidato y ejerció presión en el electorado, dado que en el municipio por ser muy pequeño todos conocen de esta cercanía y relación de padre-hijo entre el candidato vencedor de Hagamos.*

Sin embargo, su agravio es **infundado**, pues aun y cuando el ciudadano mencionado, participó en el desarrollo de la jornada electoral siendo padre del candidato del partido Hagamos, no sería razón suficiente para anular la casilla respectiva, ello en virtud de que, el solo hecho de ser familiar o pariente de un candidato y su presencia en la casilla no actualiza automáticamente el supuesto de ejercer presión en el electorado, tal y como acontece con los servidores públicos de mando medio.

Lo anterior porque, la legislación electoral del Estado de Jalisco, no prevé la restricción referente a que los parientes de alguno de los candidatos puedan integrar las mesas directivas de casillas, por lo que no existe una presunción legal que pueda considerarse a efecto de que la sola presencia de algún pariente de candidato actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 636, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, referente a ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

Por lo que resultaba necesario que el actor acreditara, alguna incidencia sobre la realización de una conducta de presión a los electores por parte de la persona referida, lo cual no aconteció, aunado a que únicamente realiza manifestaciones genéricas *relacionadas con la cercanía y relación de padre-hijo entre el candidato vencedor de Hagamos y que promovió el voto.*



No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, obra en el expediente un escrito de protesta suscrito por el representante del actor, en el que se advierte que, señaló la supuesta incidencia relacionada con el desempeño del ciudadano señalado como secretario en la casilla 0325 C, y en la que manifiesta que al estar presente *causo intimidación y la población opta por favorecer en su voto*, misma que se consideran documental privada con valor indiciario de conformidad a lo dispuesto por el artículo 520, párrafo 1 y 525, párrafo 2, del Código Electoral local.

Sin embargo, tal como se mencionó, la sola presencia de un familiar de un candidato, no actualiza la causal referida.

En conclusión del estudio de la presente causal de nulidad, en las casillas en donde fue declarado el **agravio infundado**, este órgano jurisdiccional considera que la parte actora incumple la carga de demostrar sus afirmaciones, prevista en el artículo 523, párrafo 2, del Código Electoral local, por lo que, este Tribunal no puede hacer un estudio oficioso de los mismos, de conformidad a la carga de la prueba, en la cual le corresponde al actor probar sus afirmaciones, en el sentido el ciudadano señalado ejerció presión o coacción sobre los electores o funcionarios de casilla, siendo omiso en aportar los elementos referidos.

Estudio respecto a la casilla 327 Contigua 1.

En cuanto a las casillas 327 básica, el actor refiere que el

Instituto Electoral local designó por insaculación o por sustitución el día de la jornada electoral a los familiares consanguíneos directos del candidato a Presidente municipal vencedor.

Sin embargo, la parte actora no señala concretamente el nombre de las personas a las que se refiere, por lo tanto, este motivo de agravio es **inoperante**.

VI. ESTUDIO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS POR LA CAUSAL DE NULIDAD REGULADA EN LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 636, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

En su demanda, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción III, del artículo 636 del Código Electoral local, consistente en que: *“Hubiese mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que altere sustancialmente el resultado de la votación”*; respecto de catorce casillas, de las secciones y tipo que se identifican en la siguiente tabla:

Casillas impugnadas por la causal regulada en el artículo 636, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral local	
No.	CASILLA
1	316 C1
2	316 C2
3	316 C4



Casillas impugnadas por la causal regulada en el artículo 636, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral local	
No.	CASILLA
4	317 B
5	319 B
6	319 C1
7	320 B
8	322 C1
9	323 B
10	323 C1
11	326 B
12	327 B
13	330 C1
14	331 C2

Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda se advierten los siguientes agravios:

En efecto, del análisis de las Actas de la Jornada Electoral así como de las de Escrutinio y Cómputo de las referidas casillas 316 C1, 316 C2, 316 C4, 317 B, 319 B, 319 C1, 320 B, 322 C1, 323 B, 323 C1, 320 B, 322 C1, 323 B, 323 C1, 326 B, 327 B, 330 C1, Y 331 C2 en todas se puede advertir que las cifras y datos emanados de estas no concuerdan en sus rubros principales, y en todas de la suma de los votos de todos los partidos, coaliciones, candidatos independientes, candidatos No registrados, así como votos nulos dan el Total de votos, y estos a su vez no concuerdan con los votos sacados de la urna, ni de la suma de estos últimos rubros con el de la suma con los votos sobrantes, esto es, no concuerdan los resultados de las actas de escrutinio y cómputo en sus rubros fundamentales, haciendo la diferencia del error mayor a la que existe entre el 1º y 2º lugar en las citadas casillas.

B.1.
En la casilla 316 C1 los resultados fundamentales son los siguientes:
Total de Votos: 427
Votos de la elección para Ayuntamientos sacados de la Urna: 427 votos

Boletas sobrantes para la elección para el Ayuntamiento: 264 Boletas
 Total de Votos + Boletas sobrantes para la elección para el Ayuntamiento: 691

Boletas recibidas para Ayuntamiento: 655 Boletas

Votación 1º- Morena (111 votos) Votación 2º-Hagamos (107)

Diferencia entre 1º y 2º (4 votos)

Diferencia entre Boletas recibidas para Ayuntamiento y Total de votos más Boletas sobrantes (36)

Es mayor el error que la diferencia entre el 1º y 2º lugar, por ende, si procede la nulidad de casilla por error aritmético.

Aunado que en esta casilla existen más votos y boletas sobrantes que las boletas recibidas para esa casilla para esa jornada electoral.

B.2.

En la casilla 316 C2 los resultados fundamentales son los siguientes:

Total de Votos: 339

Votos de la elección para Ayuntamientos sacados de la Urna: 341 votos

Boletas sobrantes para la elección para el Ayuntamiento: 333 Boletas

Total de Votos + Boletas sobrantes para la elección para el Ayuntamiento: 674

Boletas recibidas para Ayuntamiento: 655 Boletas

Votación 1º- Morena (95 votos) Votación 2º-Hagamos (86)

Diferencia entre 1º y 2º (9 votos)

Diferencia entre Boletas recibidas para Ayuntamiento y Total de votos más Boletas sobrantes (19)

Es mayor el error que la diferencia entre el 1º y 2º lugar, por ende, si procede la nulidad de casilla por error aritmético.

Aunado que en esta casilla existen más votos y boletas sobrantes que las boletas recibidas para esa casilla para esa jornada electoral.

B.3.

En la casilla 316 C4 los resultados fundamentales son los siguientes:

Total de Votos: 392

Votos de la elección para Ayuntamientos sacados de la Urna: 392 votos

Boletas sobrantes para la elección para el Ayuntamiento: 263 Boletas

Total de Votos + Boletas sobrantes para la elección para el Ayuntamiento: 655

Boletas recibidas para Ayuntamiento: 622 Boletas

Votación 1º- Hagamos (115 votos) Votación 2º-MOrena (113)

Diferencia entre 1º y 2º (2 votos)

Diferencia entre Boletas recibidas para Ayuntamiento y Total de votos más Boletas sobrantes (33)

Es mayor el error que la diferencia entre el 1º y 2º lugar, por ende, si procede la nulidad de casilla por error aritmético.



Aunado que en esta casilla existen más votos y boletas sobrantes que las boletas recibidas para esa casilla para esa jornada electoral.

Además en esta casilla aparece en el acta de escrutinio y cómputo establece que había 5 representantes de partido acreditados en dicha casilla, y en el rubro de cuantos representantes votaron, pusieron la cantidad de 10 representantes, 5 más de los que en realidad existieron, por lo que esa sola diferencia de 5 representantes que votaron sin existir, es mayor a la diferencia entre el 1º y 2º lugar.

B.4.

En la casilla 317 B los resultados fundamentales son los siguientes:

Total de Votos: 364

Votos de la elección para Ayuntamientos sacados de la Urna: 428 votos

Boletas sobrantes para la elección para el Ayuntamiento: 311 Boletas

Total de Votos + Boletas sobrantes para la elección para el Ayuntamiento: 739

Boletas recibidas para Ayuntamiento: 710 Boletas

Votación 1º- Morena (146 votos) Votación 2º-Hagamos (114)

Diferencia entre 1º y 2º (32 votos)

Diferencia entre Boletas recibidas para Ayuntamiento y Total de votos más Boletas sobrantes (29)

Aquí esta autoridad electoral debe de considerar que aun y cuando no es mayor el error que la diferencia entre el 1º y 2º lugar, debe advertirse que en esta casilla existen más votos y boletas sobrantes que las boletas recibidas para esa casilla para la jornada electoral, por ello, existe una violación indudable al principio de certeza jurídica y legalidad, pues no pueden existir más votos y boletas sobrantes que las que se recibieron al inicio de la jornada electoral, por lo que debe proceder la nulidad de la casilla.

Aunado que en esta casilla existen más votos y boletas sobrantes que las boletas recibidas para esa casilla para esa jornada electoral.

B.5.

En la casilla 319 B los resultados fundamentales son los siguientes:

Total de Votos: 420

Votos de la elección para Ayuntamientos sacados de la Urna: 420 votos

Boletas sobrantes para la elección para el Ayuntamiento: 00 Boletas

Total de Votos + Boletas sobrantes para la elección para el Ayuntamiento: 420

Boletas recibidas para Ayuntamiento: 650 Boletas

Votación 1º- Morena (102 votos) Votación 2º- Hagamos (96)

Diferencia entre Boletas recibidas para Ayuntamiento y Total de votos más Boletas sobrantes (12)

Es mayor el error que la diferencia entre el 1° y 2° lugar, por ende, si procede la nulidad de casilla por error aritmético.

B.6.

En la casilla 319 C1 los resultados fundamentales son los siguientes:

Total de Votos: 456

Votos de la elección para Ayuntamientos sacados de la Urna: 456 votos

Boletas sobrantes para la elección para el Ayuntamiento: 00 Boletas

Total de Votos + Boletas sobrantes para la elección para el Ayuntamiento: 456

Boletas recibidas para Ayuntamiento: 650 Boletas

Votación 1°- Morena (99 votos) Votación 2°- Hagamos (98)

Diferencia entre Boletas recibidas para Ayuntamiento y Total de votos más Boletas sobrantes (194)

Es mayor el error que la diferencia entre el 1° y 2° lugar, por ende, si procede la nulidad de casilla por error aritmético.

B.7.

En la casilla 320 B los resultados fundamentales son los siguientes:

Total de Votos: 459

Votos de la elección para Ayuntamientos sacados de la Urna: 459 votos

Boletas sobrantes para la elección para el Ayuntamiento: 258 Boletas

Total de Votos + Boletas sobrantes para la elección para el Ayuntamiento: 717

Boletas recibidas para Ayuntamiento: 696 Boletas

Votación 2°- Morena (100 votos) Votación 1°- Hagamos (122)

Diferencia entre 1° y 2° (22 votos)

Diferencia entre Boletas recibidas para Ayuntamiento y Total de votos más Boletas sobrantes (21)

Aquí esta autoridad electoral debe de considerar que aun y cuando no es mayor el error que la diferencia entre el 1° y 2° lugar, debe advertirse que en esta casilla existen más votos y boletas sobrantes que las boletas recibidas para esa casilla para la jornada electoral, por ello, existe una violación indudable al principio de certeza jurídica y legalidad, pues no pueden existir más votos y boletas sobrantes que las que se recibieron al inicio de la jornada electoral, por lo que debe proceder la nulidad de la casilla.

Aunado que en esta casilla existen más votos y boletas sobrantes que las boletas recibidas para esa casilla para esa jornada electoral.

B.8.

En la casilla 322 C1 los resultados fundamentales son los siguientes:

Total de Votos: 313

Votos de la elección para Ayuntamientos sacados de la Urna: 4313



votos

Boletas sobrantes para la elección para el Ayuntamiento: 00 Boletas
Total de Votos + Boletas sobrantes para la elección para el Ayuntamiento: 313

Boletas recibidas para Ayuntamiento: 581 Boletas

Votación 1º- Morena (97 votos) Votación 2º- Hagamos (87)

Diferencia entre 1º y 2º (10 votos)

Diferencia entre Boletas recibidas para Ayuntamiento y Total de votos más Boletas sobrantes (268)

Es mayor el error que la diferencia entre el 1º y 2º lugar, por ende, si procede la nulidad de casilla por error aritmético.

B.9.

En la casilla 323 B los resultados fundamentales son los siguientes:

Total de Votos: 302

Votos de la elección para Ayuntamientos sacados de la Urna: 302 votos

Boletas sobrantes para la elección para el Ayuntamiento: 00 Boletas

Total de Votos + Boletas sobrantes para la elección para el Ayuntamiento: 302

Boletas recibidas para Ayuntamiento: 581 Boletas

Votación 2º- Morena (66 votos) Votación 1º- Hagamos (100)

Diferencia entre 1º y 2º (34 votos)

Diferencia entre Boletas recibidas para Ayuntamiento y Total de votos más Boletas sobrantes (279)

Es mayor el error que la diferencia entre el 1º y 2º lugar, por ende, si procede la nulidad de casilla por error aritmético.

B.10.

En la casilla 323 C1 los resultados fundamentales son los siguientes:

Total de Votos: 293

Votos de la elección para Ayuntamientos sacados de la Urna: 293 votos

Boletas sobrantes para la elección para el Ayuntamiento: 00 Boletas

Total de Votos + Boletas sobrantes para la elección para el Ayuntamiento: 293

Boletas recibidas para Ayuntamiento: 581 Boletas

Votación 2º- Morena (66 votos) Votación 1º- Hagamos (88)

Diferencia entre 1º y 2º (22 votos)

Diferencia entre Boletas recibidas para Ayuntamiento y Total de votos más Boletas sobrantes (288)

Es mayor el error que la diferencia entre el 1º y 2º lugar, por ende, si procede la nulidad de casilla por error aritmético.

B.11.

En la casilla 326 B los resultados fundamentales son los siguientes:

Total de Votos: 267

Votos de la elección para Ayuntamientos sacados de la Urna: 267 votos
 Boletas sobrantes para la elección para el Ayuntamiento: 278 Boletas
 Total de Votos + Boletas sobrantes para la elección para el Ayuntamiento: 545

Boletas recibidas para Ayuntamiento: 477 Boletas

Votación 2º- Morena (34 votos) Votación 1º- Hagamos (92)

Diferencia entre 1º y 2º (58 votos)

Diferencia entre Boletas recibidas para Ayuntamiento y Total de votos más Boletas sobrantes (68)

Es mayor el error que la diferencia entre el 1º y 2º lugar, por ende, si procede la nulidad de casilla por error aritmético.

Aunado que en esta casilla existen más votos y boletas sobrantes que las boletas recibidas para esa casilla para esa jornada electoral.

B.12.

En la casilla 327 B los resultados fundamentales son los siguientes:

Total de Votos: 307

Votos de la elección para Ayuntamientos sacados de la Urna: 307 votos

Boletas sobrantes para la elección para el Ayuntamiento: 345 Boletas

Total de Votos + Boletas sobrantes para la elección para el Ayuntamiento: 652

Boletas recibidas para Ayuntamiento: 753 Boletas

Votación 2º- Morena (21 votos) Votación 1º- Hagamos (129)

Diferencia entre 1º y 2º (108 votos)

Diferencia entre Boletas recibidas para Ayuntamiento y Total de votos más Boletas sobrantes (-101)

Aunque en este ejemplo no es mayor el error que la diferencia entre el 1º y 2º lugar, por ende, si procede la nulidad de casilla por error aritmético, porque como puede advertirse de los rubros fundamentales, aquí se advierte que faltan 101 boletas, que no se encontraron, lo que genera incertidumbre ya que dichas boletas faltantes son las que han estado apareciendo de más en diversas casillas.

B.13.

En la casilla 330 C1 los resultados fundamentales son los siguientes:

Total de Votos: 347

Votos de la elección para Ayuntamientos sacados de la Urna: 347 votos

Boletas sobrantes para la elección para el Ayuntamiento: 00 Boletas

Total de Votos + Boletas sobrantes para la elección para el Ayuntamiento: 347

Boletas recibidas para Ayuntamiento: 656 Boletas

Votación 2º- Morena (72 votos) Votación 1º- Hagamos (110)

Diferencia entre 1º y 2º (38 votos)



Diferencia entre Boletas recibidas para Ayuntamiento y Total de votos más Boletas sobrantes (309)

Es mayor el error que la diferencia entre el 1º y 2º lugar, por ende, si procede la nulidad de casilla por error aritmético.

B.14.

En la casilla 331 C2 los resultados fundamentales son los siguientes:

Total de Votos: 350

Votos de la elección para Ayuntamientos sacados de la Urna: 350 votos

Boletas sobrantes para la elección para el Ayuntamiento: 00 Boletas

Total de Votos + Boletas sobrantes para la elección para el Ayuntamiento: 350

Boletas recibidas para Ayuntamiento: 656 Boletas

Votación 2º- Morena (76 votos) Votación 1º- Hagamos (128)

Diferencia entre 1º y 2º (52 votos)

Diferencia entre Boletas recibidas para Ayuntamiento y Total de votos más Boletas sobrantes (306)

Es mayor el error que la diferencia entre el 1º y 2º lugar, por ende, si procede la nulidad de casilla por error aritmético.

En este caso, este Tribunal determina que el agravio **es inoperante**, pues de conformidad con las constancias que obran en autos, dichas casillas fueron objeto de recuento en sede administrativa.

Por tanto, los posibles errores que hubieren existido en el cómputo de los votos realizado en las casillas, han dejado de existir al ser subsanados a través del recuento, toda vez que el acta de escrutinio y cómputo levantada con motivo del recuento de cada casilla, sustituye para todos los efectos legales, al acta levantada en casilla, por lo que los errores que pudieron haber existido en el acta de escrutinio y cómputo original, ya no pueden ser materia de estudio por este Tribunal, de ahí la **inoperancia de su agravio**.

VII. ESTUDIO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS POR LA CAUSAL DE NULIDAD REGULADA EN LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO

636, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

La causal de nulidad IV del artículo 636, del Código de la materia, regula: *“IV. El paquete electoral, sea entregado fuera de los plazos establecidos por este Código, sin causa justificada, a los Consejos Distritales y Municipales electorales”*.

Marco normativo

Previo al análisis de los anteriores agravios, resulta oportuno precisar que el artículo 295 de la Ley General, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla que deberá contener los documentos descritos en el propio precepto legal; y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

Por su parte, el párrafo 1, del artículo 299, de la citada ley, establece que, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura.



- Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,
- Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

En términos del párrafo 5 del precepto en cuestión existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso en su entrega, atento a lo previsto por el párrafo 6 del artículo 299 de la ley sustantiva de la materia. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

Al respecto, se ha adoptado el criterio de que el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 7/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ de rubro: **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)** la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley;
- Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada; y,
- Que esto sea determinante para el resultado de la elección.

De este modo, para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Distrital correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán

¹⁷ En lo sucesivo, Sala Superior.



desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Para el elemento determinante, en su caso se analizará si la entrega tardía del paquete sin causa justificada impactó en los resultados obtenidos en la casilla, estableciendo si hay evidencia de la violación de la integridad del paquete y la alteración o manipulación de su contenido.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

Síntesis de agravios

Respecto a esta causal el actor aduce que, *los tiempos de traslado se salen de cualquier parámetro de inmediatez en su entrega, sin la existencia de causa justificada, atento a las tablas de lugares de instalación de casillas electorales y las instalaciones del Consejo Municipal Electoral De Cihuatlán, Jalisco, en donde se manejan distancias y*

tiempos de traslados ordinarios y promedio, según medidor de rutas entre dos puntos en google maps.

Considera que, además de romperse y violentarse la cadena de custodia, los paquetes se entregaron fuera de los plazos establecidos por la norma sin justificación alguna, lo que genera incertidumbre en la contienda.

A EFECTOS DE EVIDENCIAR LA EXTEMPORANEIDAD INJUSTIFICADA EN LA ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES, SE INSERTA LA SIGUIENTE TABLA DE ARRIBOS A CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, UTILIZANDO COMO HERRAMIENTA LA PAGINA DE INTERNET: <https://www.google.com.mx/maps/> DONDE SE INSERTAN LAS UBICACIONES DE LOS PUNTOS ESPECIFICOS, ENTER LA UBICACIÓN DE LA CASILLA ELECTORAL ATENTO AL ENCARTE Y LA UBICACIÓN D ELAS INSTALACIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE CIHUATLÁN, JALISCO, DANDO COMO RESULTADO LA SIGUIENTE TABLA:

NO	HORARIO DE ARRIBO A LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.	CASILLA.	LUGAR DE INSTALACIÓN.	HORARIO PROMEDIO DE CLAUSURA DE CASILLA.	TIEMPO PROMEDIO DE TRASLADO KMS. MAPS.	DISTANCI A EN KILOMETROS A LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CIHUATLAN, JALISCO.	TIEMPO ARROJADO.
1.	23:34 HRS.	328 C3.	JARDÍN DE NIÑOS JUAN DE LA BARRERA, CALLE ABEL SALGADO, NÚMERO 227, LOCALIDAD VILLA OBREGÓN, SAN PATRICIO MELAHQUE, CÓDIGO POSTAL 48972, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES ESMERALDA Y ALEJANDRÍA	23:00 HRS.	00:19 HRS.	16.2 KMS.	00:31 HRS.
2.	00:28 HRS.	332 B.	DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, EL REBASE, CÓDIGO POSTAL 48895, CIHUATLÁN, JALISCO.	23:00 HRS.	00:10 HRS.	7.1 KMS.	01:28 HRS.
3.	00:58 HRS.	320 B.	BIBLIOTECA FEDERICO ASHIDA SIJIKO, CALLE GUADALUPE VICTORIA, NÚMERO 25, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 48970, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES MIGUEL HIDALGO Y REFORMA	23:00 HRS.	00:04 HRS.	1.0 KMS.	01:58 HRS.
4.	01:25 HRS.	329 B.	ESCUELA PRIMARIA ALFREDO V BONFIL, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD ALFREDO V BONFIL, EL BONETE, CÓDIGO POSTAL 48970, CIHUATLÁN, JALISCO, A LA ENTRADA DE LA LOCALIDAD	23:00 HRS.	00:30 HRS.	19.00 KMS.	02:25 HRS.
5.	01:40 HRS.	323 B.	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 20, TURNO MATUTINO, CALLE AGUILERAS SERDÁN, NÚMERO 251, COLONIA BARRIO NUEVO, CÓDIGO POSTAL 48970, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES HELIODORO TRUJILLO Y BACHILLERES	23:00 HRS.	00:03 HRS.	1.0 KMS.	02:40 HRS.
6.	01:57 HRS.	317 B.	ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA, TURNO MATUTINO, ESCUELA PRIMARIA VALENTÍN GÓMEZ FARIAS, TURNO VESPERTINO, CALLE ALFREDO V BONFIL, NÚMERO 26, COLONIA EL BRASIL, CÓDIGO POSTAL 48970, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE EL CALLEJÓN SALVADOR GONZÁLEZ Y PROLONGACIÓN LÁZARO CÁRDENAS, A UN COSTADO DE LA CANCHA DE FÚTBOL	23:00 HRS.	00:05 HRS.	1.4 KMS.	02:57 HRS.
7.	02:02 HRS.	324 B.	CLUB DE LEONES, CALLE OCAMPO, NÚMERO 5, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 48970, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES JOSÉ ANTONIO TORRES Y GUILLERMO PRIETO, A 50 METROS DE LA CRUZ ROJA	23:00 HRS.	00:03 HRS.	0.7 KMS.	03:02 HRS.
8.	02:12 HRS.	323 C1.	ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 20, TURNO MATUTINO, CALLE AGUILERAS SERDÁN, NÚMERO 251, COLONIA BARRIO NUEVO,	23:00 HRS.	00:03 HRS.	1.0 KMS.	03:12 HRS.



			CÓDIGO POSTAL 48970, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES HELIODORO TRUJILLO Y BACHILLERES				
9.	02:36 HRS.	317 C1	ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA, TURNO MATUTINO, ESCUELA PRIMARIA VALENTÍN GÓMEZ FARIÁS, TURNO VESPERTINO, CALLE ALFREDO V BONFIL, NÚMERO 26, COLONIA EL BRASIL, CÓDIGO POSTAL 48970, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE EL CALLEJÓN SALVADOR GONZÁLEZ Y PROLONGACIÓN LÁZARO CÁRDENAS, A UN COSTADO DE LA CANCHA DE FÚTBOL	23:00 HRS.	00:05 HRS.	1.4 KMS.	03:36 HRS.
10.	02:55 HRS.	321 C1	JARDÍN DE NIÑOS RUFINO TAMAYO TURNO MATUTINO, CALLE 21 DE MARZO, NÚMERO 130, COLONIA BARRIO NUEVO, CÓDIGO POSTAL 48970, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES FRANCISCO VILLA Y CONSTITUCIÓN	23:00 HRS.	00:03 HRS.	0.9 KMS.	03:55 HRS.
11.	03:00 HRS.	321 C2.	JARDÍN DE NIÑOS RUFINO TAMAYO TURNO MATUTINO, CALLE 21 DE MARZO, NÚMERO 130, COLONIA BARRIO NUEVO, CÓDIGO POSTAL 48970, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES FRANCISCO VILLA Y CONSTITUCIÓN	23:00 HRS.	00:03 HRS.	0.9 KMS.	04:00 HRS.
12.	03:07 HRS.	321 B.	JARDÍN DE NIÑOS RUFINO TAMAYO TURNO MATUTINO, CALLE 21 DE MARZO, NÚMERO 130, COLONIA BARRIO NUEVO, CÓDIGO POSTAL 48970, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES FRANCISCO VILLA Y CONSTITUCIÓN	23:00 HRS.	00:03 HRS.	0.9 KMS.	04:07 HRS.
13.	03:11 HRS.	320 C1.	BIBLIOTECA FEDERICO ASHIDA SUIKO, CALLE GUADALUPE VICTORIA, NÚMERO 25, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 48970, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES MIGUEL HIDALGO Y REFORMA	23:00 HRS.	00:04 HRS.	1.0 KMS.	04:11 HRS.
14.	03:23 HRS.	319 C1.	ESCUELA PRIMARIA MELCHOR OCAMPO, CALLE OCAMPO, NÚMERO 18, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 48970, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES VICENTE GUERRERO Y GUILLERMO PRIETO	23:00 HRS.	00:02 HRS.	0.6 KMS.	04:23 HRS.
15.	03:30 HRS.	319 B.	ESCUELA PRIMARIA MELCHOR OCAMPO, CALLE OCAMPO, NÚMERO 18, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 48970, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES VICENTE GUERRERO Y GUILLERMO PRIETO	23:00 HRS.	00:02 HRS.	0.6 KMS.	04:30 HRS.
16.	03:43 HRS.	318 C2.	MONUMENTAL PLAZA DE TOROS DE CIHUATLÁN, EXPLANADA DE INGRESO, CALLE MORELOS, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 48970, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES SILVERIO PÉREZ Y FRANCISCO ZARCO	23:00 HRS.	00:04 HRS.	1.1 KMS.	04:43 HRS.
17.	03:51	318 B.	MONUMENTAL PLAZA DE TOROS DE CIHUATLÁN, EXPLANADA DE INGRESO, CALLE MORELOS, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 48970, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES SILVERIO PÉREZ Y FRANCISCO ZARCO	23:00 HRS.	00:04 HRS.	1.1 KMS.	04:51 HRS.
18.	03:54 HRS.	318 C1.	MONUMENTAL PLAZA DE TOROS DE CIHUATLÁN, EXPLANADA DE INGRESO, CALLE MORELOS, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 48970, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES SILVERIO PÉREZ Y FRANCISCO ZARCO	23:00 HRS.	00:04 HRS.	1.1 KMS.	04:54 HRS.
19.	03:59 HRS.	326 C1.	CASA EJIDAL, CALLE GUANAJUATO, NÚMERO 102, LOCALIDAD BARRA DE NAVIDAD, CÓDIGO POSTAL 48987, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES MAZATLÁN Y MANZANILLO	23:00 HRS.	00:19 HRS.	16.9 KMS.	04:59 HRS.
20.	04:04 HRS.	330 B.	ESCUELA PRIMARIA PENSADOR MEXICANO, TURNO MATUTINO, ESCUELA PRIMARIA AMADO NERVO, TURNO VESPERTINO, CALLE MIGUEL HIDALGO, NÚMERO 20, LOCALIDAD EMILIANO ZAPATA, CÓDIGO POSTAL 48983, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES MIGUEL ALEMÁN Y VICENTE GUERRERO, A UN COSTADO DE LA CASA DE SALUD	23:00 HRS.	00:22 HRS.	18.8 KMS.	05:04 HRS.
21.	04:07 HRS.	326 B.	CASA EJIDAL, CALLE GUANAJUATO, NÚMERO 102, LOCALIDAD BARRA DE NAVIDAD, CÓDIGO POSTAL 48987, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES MAZATLÁN Y MANZANILLO	23:00 HRS.	00:19 HRS.	16.9 KMS.	05:07 HRS.
22.	04:15 HRS.	330 C1.	ESCUELA PRIMARIA PENSADOR MEXICANO, TURNO MATUTINO, ESCUELA PRIMARIA AMADO NERVO, TURNO VESPERTINO, CALLE MIGUEL HIDALGO, NÚMERO 20, LOCALIDAD EMILIANO ZAPATA, CÓDIGO POSTAL 48983, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES MIGUEL ALEMÁN Y	23:00 HRS.	00:22 HRS.	18.8 KMS.	05:15 HRS.

			VICENTE GUERRERO, A UN COSTADO DE LA CASA DE SALUD				
23.	04:18 HRS.	330 C2.	ESCUELA PRIMARIA PENSADOR MEXICANO, TURNO MATUTINO, ESCUELA PRIMARIA AMADO NERVO, TURNO VESPERTINO, CALLE MIGUEL HIDALGO, NÚMERO 20, LOCALIDAD EMILIANO ZAPATA, CÓDIGO POSTAL 48983, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES MIGUEL ALEMÁN Y VICENTE GUERRERO, A UN COSTADO DE LA CASA DE SALUD	23:00 HRS.	00:22 HRS.	18.8 KMS.	05:18 HRS.
24.	04:25 HRS.	322 B.	COLEGIO JOSÉ MARÍA MORELOS, TURNO MATUTINO, CALLE PRIMERO DE MAYO, NÚMERO 48, BARRIO NUEVO, CÓDIGO POSTAL 48970, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES CONSTITUCIÓN Y LÓPEZ MATEOS; ENFRENTA DE LA CLÍNICA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	23:00 HRS.	00:04 HRS.	1.5 KMS.	05:25 HRS.
25.	04:30 HRS.	322 C1.	COLEGIO JOSÉ MARÍA MORELOS, TURNO MATUTINO, CALLE PRIMERO DE MAYO, NÚMERO 48, BARRIO NUEVO, CÓDIGO POSTAL 48970, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES CONSTITUCIÓN Y LÓPEZ MATEOS; ENFRENTA DE LA CLÍNICA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	23:00 HRS.	00:04 HRS.	1.5 KMS.	05:30 HRS.
26.	04:37 HRS.	325 B.	JARDÍN DE NIÑOS MARÍA DOLORES GÓMEZ IBARRA, TURNO MATUTINO, CALLE NUEVA ESPAÑA, NÚMERO 300, COLONIA SAN FELIPE; LOCALIDAD BARRA DE NAVIDAD, CÓDIGO POSTAL 48987, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES VASCO NUÑO DE BALBOA Y JUDEA, FRENTE A LA ESCUELA SECUNDARIA FRANCISCA CHÁVEZ CORTÉZ	23:00 HRS.	00:18 HRS.	13.6 KMS.	05:37 HRS.
27.	04:41 HRS.	325 C3.	JARDÍN DE NIÑOS MARÍA DOLORES GÓMEZ IBARRA, TURNO MATUTINO, CALLE NUEVA ESPAÑA, NÚMERO 300, COLONIA SAN FELIPE; LOCALIDAD BARRA DE NAVIDAD, CÓDIGO POSTAL 48987, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES VASCO NUÑO DE BALBOA Y JUDEA, FRENTE A LA ESCUELA SECUNDARIA FRANCISCA CHÁVEZ CORTÉZ	23:00 HRS.	00:18 HRS.	13.6 KMS.	05:41 HRS.
28.	04:45 HRS.	325 C1.	JARDÍN DE NIÑOS MARÍA DOLORES GÓMEZ IBARRA, TURNO MATUTINO, CALLE NUEVA ESPAÑA, NÚMERO 300, COLONIA SAN FELIPE; LOCALIDAD BARRA DE NAVIDAD, CÓDIGO POSTAL 48987, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES VASCO NUÑO DE BALBOA Y JUDEA, FRENTE A LA ESCUELA SECUNDARIA FRANCISCA CHÁVEZ CORTÉZ	23:00 HRS.	00:18 HRS.	13.6 KMS.	05:45 HRS.
29.	04:49 HRS.	325 C2.	JARDÍN DE NIÑOS MARÍA DOLORES GÓMEZ IBARRA, TURNO MATUTINO, CALLE NUEVA ESPAÑA, NÚMERO 300, COLONIA SAN FELIPE; LOCALIDAD BARRA DE NAVIDAD, CÓDIGO POSTAL 48987, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES VASCO NUÑO DE BALBOA Y JUDEA, FRENTE A LA ESCUELA SECUNDARIA FRANCISCA CHÁVEZ CORTÉZ	23:00 HRS.	00:18 HRS.	13.6 KMS.	05:49 HRS.
30.	05:03 HRS.	328 C2.	JARDÍN DE NIÑOS JUAN DE LA BARRERA, CALLE ABEL SALGADO, NÚMERO 227, LOCALIDAD VILLA OBREGÓN, SAN PATRICIO MELAHQUE, CÓDIGO POSTAL 48972, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES ESMERALDA Y ALEJANDRÍA	23:00 HRS.	00:19 HRS.	16.2 KMS.	06:03 HRS.
31.	05:07 HRS.	328 C1.	JARDÍN DE NIÑOS JUAN DE LA BARRERA, CALLE ABEL SALGADO, NÚMERO 227, LOCALIDAD VILLA OBREGÓN, SAN PATRICIO MELAHQUE, CÓDIGO POSTAL 48972, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES ESMERALDA Y ALEJANDRÍA	23:00 HRS.	00:19 HRS.	16.2 KMS.	06:07 HRS.
32.	05:15 HRS.	328 C3.	JARDÍN DE NIÑOS JUAN DE LA BARRERA, CALLE ABEL SALGADO, NÚMERO 227, LOCALIDAD VILLA OBREGÓN, SAN PATRICIO MELAHQUE, CÓDIGO POSTAL 48972, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES ESMERALDA Y ALEJANDRÍA	23:00 HRS.	00:19 HRS.	16.2 KMS.	06:15 HRS.
33.	05:19 HRS.	328 C4	JARDÍN DE NIÑOS JUAN DE LA BARRERA, CALLE ABEL SALGADO, NÚMERO 227, LOCALIDAD VILLA OBREGÓN, SAN PATRICIO MELAHQUE, CÓDIGO POSTAL 48972, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES ESMERALDA Y ALEJANDRÍA	23:00 HRS.	00:19 HRS.	16.2 KMS.	06:19 HRS.
34.	05:23 HRS.	328 B.	JARDÍN DE NIÑOS JUAN DE LA BARRERA, CALLE ABEL SALGADO, NÚMERO 227, LOCALIDAD VILLA OBREGÓN, SAN PATRICIO MELAHQUE, CÓDIGO POSTAL 48972, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES ESMERALDA Y ALEJANDRÍA	23:00 HRS.	00:19 HRS.	16.2 KMS.	06:23 HRS.



35.	05:49 HRS.	331 C1.	JARDÍN DE NIÑOS GABRIELA MISTRAL, CALLE 18 DE SEPTIEMBRE, NÚMERO 6, LOCALIDAD JALUCO, CÓDIGO POSTAL 48985, CIHUATLÁN, JALISCO, LÓPEZ MATEOS Y FRANCISCO I. MADERO	23:00 HRS.	00:16 HRS.	14.2 KMS.	06:49 HRS.
36.	05:53 HRS.	331 B.	JARDÍN DE NIÑOS GABRIELA MISTRAL, CALLE 18 DE SEPTIEMBRE, NÚMERO 6, LOCALIDAD JALUCO, CÓDIGO POSTAL 48985, CIHUATLÁN, JALISCO, LÓPEZ MATEOS Y FRANCISCO I. MADERO	23:00 HRS.	00:16 HRS.	14.2 KMS.	06:53 HRS.
37.	05:56 HRS.	331 C2	JARDÍN DE NIÑOS GABRIELA MISTRAL, CALLE 18 DE SEPTIEMBRE, NÚMERO 6, LOCALIDAD JALUCO, CÓDIGO POSTAL 48985, CIHUATLÁN, JALISCO, LÓPEZ MATEOS Y FRANCISCO I. MADERO	23:00 HRS.	00:16 HRS.	14.2 KMS.	06:56 HRS.
38.	06:00 HRS.	331 C3.	JARDÍN DE NIÑOS GABRIELA MISTRAL, CALLE 18 DE SEPTIEMBRE, NÚMERO 6, LOCALIDAD JALUCO, CÓDIGO POSTAL 48985, CIHUATLÁN, JALISCO, LÓPEZ MATEOS Y FRANCISCO I. MADERO	23:00 HRS.	00:16 HRS.	14.2 KMS.	07:00 HRS.
39.	06:04 HRS.	331 C5.	JARDÍN DE NIÑOS GABRIELA MISTRAL, CALLE 18 DE SEPTIEMBRE, NÚMERO 6, LOCALIDAD JALUCO, CÓDIGO POSTAL 48985, CIHUATLÁN, JALISCO, LÓPEZ MATEOS Y FRANCISCO I. MADERO	23:00 HRS.	00:16 HRS.	14.2 KMS.	07:04 HRS.
40.	06:08 HRS.	331 C4.	JARDÍN DE NIÑOS GABRIELA MISTRAL, CALLE 18 DE SEPTIEMBRE, NÚMERO 6, LOCALIDAD JALUCO, CÓDIGO POSTAL 48985, CIHUATLÁN, JALISCO, LÓPEZ MATEOS Y FRANCISCO I. MADERO	23:00 HRS.	00:16 HRS.	14.2 KMS.	07:08 HRS.
41.	07:28 HRS	316 C1.	JARDÍN DE NIÑOS NIÑO ARTILLERO, CALLE JUSTO SIERRA, NÚMERO 37, COLONIA CASIMIRO CASTILLO, CÓDIGO POSTAL 48970, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES CASIMIRO CASTILLO Y MARIANO OTERO	23:00 HRS.	00:05 HRS.	1.4 KMS.	08:28 HRS.
42.	07:33 HRS.	316 C4.	JARDÍN DE NIÑOS NIÑO ARTILLERO, CALLE JUSTO SIERRA, NÚMERO 37, COLONIA CASIMIRO CASTILLO, CÓDIGO POSTAL 48970, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES CASIMIRO CASTILLO Y MARIANO OTERO	23:00 HRS.	00:05 HRS.	1.4 KMS.	08:33 HRS.
43.	07:35 HRS.	316 C4.	JARDÍN DE NIÑOS NIÑO ARTILLERO, CALLE JUSTO SIERRA, NÚMERO 37, COLONIA CASIMIRO CASTILLO, CÓDIGO POSTAL 48970, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES CASIMIRO CASTILLO Y MARIANO OTERO	23:00 HRS.	00:05 HRS.	1.4 KMS.	08:35 HRS.
44.	07:41 HRS.	316 B.	JARDÍN DE NIÑOS NIÑO ARTILLERO, CALLE JUSTO SIERRA, NÚMERO 37, COLONIA CASIMIRO CASTILLO, CÓDIGO POSTAL 48970, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES CASIMIRO CASTILLO Y MARIANO OTERO	23:00 HRS.	00:05 HRS.	1.4 KMS.	08:41 HRS.
45.	07:45 HRS.	316 C2.	JARDÍN DE NIÑOS NIÑO ARTILLERO, CALLE JUSTO SIERRA, NÚMERO 37, COLONIA CASIMIRO CASTILLO, CÓDIGO POSTAL 48970, CIHUATLÁN, JALISCO, ENTRE LAS CALLES CASIMIRO CASTILLO Y MARIANO OTERO	23:00 HRS.	00:05 HRS.	1.4 KMS.	08:45 HRS.
46.	07:55 HRS.	327 S	OFICINA DEL REGISTRO CIVIL, DELEGACIÓN MUNICIPAL, CALLE MORELOS, NÚMERO 44, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD SAN PATRICIO MELAQUE, CÓDIGO POSTAL 48980, CIHUATLÁN, JALISCO, ENFRENTA DEL JARDÍN PRINCIPAL	23:00 HRS.	00:19 HRS.	16.3 KMS.	08:55 HRS.
47.	08:00 HRS.	327 B.	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL AGUILAS SERDÁN, TURNO VESPERTINO, CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS, NÚMERO 45, LOCALIDAD SAN PATRICIO MELAQUE, CÓDIGO POSTAL 48980, CIHUATLÁN, JALISCO, ESQUINA CON LA CALLE BENITO JUÁREZ, ENFRENTA DE LA PLAZA PRINCIPAL	23:00 HRS.	00:20 HRS.	16.4 KMS.	09:00 HRS.
48.	08:04 HRS.	327 C2.	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL AGUILAS SERDÁN, TURNO VESPERTINO, CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS, NÚMERO 45, LOCALIDAD SAN PATRICIO MELAQUE, CÓDIGO POSTAL 48980, CIHUATLÁN, JALISCO, ESQUINA CON LA CALLE BENITO JUÁREZ, ENFRENTA DE LA PLAZA PRINCIPAL	23:00 HRS.	00:20 HRS.	16.4 KMS.	09:04 HRS.
49.	08:07 HRS.	327 C1	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL AGUILAS SERDÁN, TURNO VESPERTINO, CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS, NÚMERO 45, LOCALIDAD SAN PATRICIO MELAQUE, CÓDIGO POSTAL 48980, CIHUATLÁN, JALISCO, ESQUINA CON LA CALLE	23:00 HRS.	00:20 HRS.	16.4 KMS.	09:07 HRS.

			BENITO JUÁREZ, ENFRENTÉ DE LA PLAZA PRINCIPAL				
--	--	--	--	--	--	--	--

Respuesta

Al respecto, este Tribunal determina que es **inoperante**, el agravio del actor, ya que, por una parte, el actor no señala ni acredita el tipo de casilla, ni el plazo que tenía para la entrega el funcionario respectivo, y con base a eso, señalar que el paquete electoral, fue entregado fuera de los plazos establecidos sin causa justificada.

Por otro lado, se estima que, parte de una premisa incorrecta para sus cálculos, pues considera que, el plazo que tenían para la entrega, es el mismo para todas las casillas que señala.

Es decir, considera que todas las casillas deben ser remitidas inmediatamente, lo cual, cómo se advierte en el marco normativo, no es así.

Las razones citadas, son relevantes ya que demuestran que no existe acreditación alguna por parte del quejoso que demuestre que hubo entrega tardía como lo afirma.

En esa tesitura, el partido actor pretende que este Tribunal Electoral analice de forma oficiosa las casillas y su naturaleza para verificar si se ellas se desprende su principio de agravio, sin embargo, como se ha expuesto, tales circunstancias debía hacerlas valer en su demanda.



Asimismo, es importante mencionar que los plazos que el actor señala, los basa en percepciones subjetivas e imprecisas, pues los calcula con el “HORARIO PROMEDIO DE CLAUSURA DE CASILLA” y el “TIEMPO PROMEDIO DE TRASLADO KMS. MAPS”, los cuales de ninguna forma acreditan o evidencian que realmente el paquete electoral, fue entregado fuera de los plazos establecidos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el agravio del actor, relativo a la causal de nulidad prevista en el artículo 636, punto 1, fracción III, es **inoperante**.

7. 1. ANÁLISIS DEL AGRAVIO RELACIONADO CON LA CADENA DE CUSTODIA.

Por otro lado, del análisis de la demanda se advierte que, el actor en el apartado de la demanda relacionado con causal de nulidad prevista en el artículo 636, párrafo 1, fracción IV, **la relaciona con la fracción X**, del Código Electoral local, ello porque en su concepto, se violentó la cadena de custodia de los paquetes electorales, por lo que, se procede al estudio de dicha causal.

Marco normativo causal de nulidad

En efecto, el artículo 636 punto 1, fracción X del Código Electoral local, señala que, la votación recibida en una casilla electoral será nula cuando, hubieran existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada

electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente y a juicio del Pleno del Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación.

De la causal de nulidad trascrita, se desprende que se tutela el principio rector de la función electoral **consistente en la certeza de la votación**, regulado por los artículos 12, fracción I, de la Constitución Política y, 1º, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Los elementos compositivos de la causal a estudio, son los siguientes:

- 1.- Que hubieren existido irregularidades graves plenamente acreditadas;
- 2.- Que tales irregularidades no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- 3.- Que tales irregularidades, de forma evidente y a Juicio del Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación; y
- 4.- Que sean determinantes para los resultados de la votación.

Por lo que ve al primero de los elementos citados, por irregularidades graves debe entenderse a aquellas que ocurren, cuando el ilícito o infracción vulnera principios,



valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Código Electoral local o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

También que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración de las pruebas que consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

El segundo elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El tercer elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El cuarto elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, para que exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos Partidos Políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave XXXII/2004, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES¹⁸)”**.

En ese sentido, considerando que, para la configuración de la causal de nulidad que se analiza, se tienen que tener por acreditados todos y cada uno de los elementos que la componen y no solamente algunos de ellos, en atención al

¹⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731. En línea: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el presente caso a estudio se analiza en los siguientes términos:

Marco normativo sobre la cadena de custodia en materia electoral.

La definición de la cadena de custodia en materia electoral, se retoma de la citada por la Sala Superior, como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales¹⁹.

El seguimiento puntual del procedimiento previsto y de los actos que se lleven a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral, tiene como finalidad, de ser necesario, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes populares, en cuanto a su aplicabilidad, ésta se debe hacer atendiendo a las particularidades específicas que rigen los procesos electorales.

De hecho, la cadena de custodia es una regla procedimental para determinar la autenticidad de las pruebas utilizadas, el cual es eminentemente penal, pero recientemente se ha trasladado a la materia electoral, e inclusive, en la materia penal, la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, sino que es necesario que

¹⁹ Al resolver, entre otros juicios, el relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral con número de expediente SUP-JRC-204/2018, consultable en línea: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0204-2018.pdf

la manipulación, afectación o alteración de su valor quede acreditada.

Así, la cadena de custodia se traduce en una garantía de los derechos de los diversos actores en el proceso electoral (ciudadanos electores, candidatos y partidos) al constituirse en una de las herramientas, mediante la cual, se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga. Preciado ello, la figura de la cadena de custodia es un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio.

Sin embargo, en materia electoral la falta de observancia a cada uno de los procedimientos no necesariamente acarrea la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que en materia de proceso electoral, se trata de actos públicos válidamente celebrados, los cuales derivan de otros actos complejos, desde el inicio del proceso electoral hasta el día de la jornada electoral, cómputo final, entrega de constancias de mayoría y validez, hasta la resolución de las propias impugnaciones. Esto es, sobre los procesos electorales prevalece la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos.

Ahora bien, la Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-



399/2017²⁰, estableció que el principio de presunción de validez de los actos electorales, revierte la carga de la prueba, de tal forma que, quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción tan grave como es la violación a principios constitucionales como la certeza y autenticidad del sufragio, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla; este principio encuentra respaldo en nuestro sistema electoral de medios de impugnación acorde a lo establecido en el artículo 523 del Código Electoral local.

Lo anterior implica, que la carga de la prueba es una regla de conducta de las partes en un proceso, que señala de manera indirecta cuáles son los hechos que a cada una le interesa acreditar, a efecto de ser considerados como ciertos por el juez y que sirvan de sustento a sus pretensiones o excepciones.

Esto se debe a que, los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada, se presumen válidos y de buena fe, por lo que corresponde al promovente del medio de impugnación destruir esa presunción, sin que ello implique de alguna forma dejar en estado de indefensión a los actores, toda vez que cuentan en todo momento con la posibilidad de pedir al juzgador que requiera la documentación que considere pertinente, siempre y cuando se justifique su solicitud previa por escrito al órgano competente y no hubieran sido entregadas.

²⁰ Consultable en línea: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-el-ectoral/2017-11-24/sup-jrc-0399-2017.pdf>

En continuidad, si bien es cierto que la vulneración a las reglas de cadena de custodia se pueden plantear bajo la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, ello debe obedecer, tal y como lo establece la propia causal y las reglas de diversos precedentes que se han desprendido de esta misma causal, a ciertos parámetros argumentativos que deben satisfacer los accionantes, a diferencia de las causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla, para demostrar lo que podría constituir desde el aspecto probatorio y fáctico, la determinancia y la gravedad de la votación recibida en determinadas casillas.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios de Jurisprudencia 40/2002 y 20/2004 emitidos por la Sala Superior de rubros: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”²¹ y “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”²²**, respectivamente.

Asimismo, el hecho de invocar la violación a las reglas que deben imperar en la cadena de custodia implica de parte de los actores, la demostración procesal de una violación fáctica y jurídicamente viable de ser demostrada con indicios o pruebas directas o indirectas, sobre la determinancia a los principios de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio.

²¹ Publicado la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

²² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis X/2001, sustentada por la citada Sala Superior, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**²³.

La certeza se entiende como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, confiables.

En ese tenor, para tener por colmada la gravedad o determinancia de una vulneración a la cadena de custodia que implique poner en duda la certeza de la votación, se requiere pruebas (directas o indirectas) que permitan arribar a una convicción al juzgador de una forma plausible y demostrable, sobre la reconstrucción de lo sucedido desde que concluye la jornada electoral y se efectúa la entrega de un paquete electoral a la autoridad electoral municipal.

Al respecto, las disposiciones normativas que imperan, y se establecen en los artículos 345, 353, 370, 371, 372, 373, 374 y 375 del Código Electoral local, para el seguimiento de la cadena de custodia una vez que se integra el expediente, se conforma el paquete electoral y se clausura la casilla, es que se remitirá el paquete electoral al Consejo Distrital y Municipal Electoral

²³ Publicada la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

correspondiente, éste hará constar en acta circunstanciada, la recepción de los paquetes electorales, debiendo recepcionarlos y depositarlos salvaguardando su integridad y custodia en la bodega de la sede distrital o municipal de que se trate, reservada para ese fin, sin que en ningún caso puedan ser abiertos hasta el día en que se lleven a cabo los cómputos respectivos.

En seguimiento, el cómputo municipal para obtener el resultado de la votación total en la elección de Munícipes, lo efectuará el Consejo Municipal Electoral de que se trate, en sesión especial para realizar el cómputo de la elección de munícipes, esto en la sede del Consejo Municipal Electoral correspondiente.

Realizado el procedimiento del cómputo de la elección municipal, el presidente del Consejo Municipal, al término de la sesión, fijará en el exterior del domicilio del Consejo y en lugar visible los resultados obtenidos, y, con la documentación electoral de las casillas se formará el paquete electoral, que será remitido al Consejo General del Instituto Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo, enviando en sobre por separado una copia del acta de dicho cómputo.

No obstante, el cauce regular para respetar la cadena de custodia de los paquetes electorales, cuando se alegue la ruptura o irrespeto a la citada cadena, deberán valorarse las circunstancias específicas que rodean a esa situación de



irregularidad en la integración y resguardo de los documentación y paquetes electorales.

Caso concreto.

Análisis del primer elemento de la causal: 1) que hubieran existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

El actor hace valer en esencia, disensos en torno a la alegada **violación a los principios rectores de legalidad y certeza por afectación a la cadena de custodia**, manifestando lo siguiente:

A) PREVIO A LA JORNADA ELECTORAL.

[..]

EN EL PARTICULAR, PREVIO A LA JORNADA ELECTORAL, EXISTió PLENO DESASEO Y FALTA DE CERTEZA, CONSECUENTEMENTE DE SEGURIDAD JURÍDICA, AL MOMENTO EN QUE LA COMISION DISTRITAL 18 DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO, REMITE PARA ENTREGA A LOS PRESIDENTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS DE LA TOTALIDAD DE LA SECCIÓN 0328 CERO TRESCIENTOS VEINTIOCHO DE CIHUATLÁN, JALISCO, DOCUMENTACIÓN ELECTORAL ERRONEA, QUE NO CORRESPONDE A LAS CASILLAS BÁSICA, CONTIGUA 1, CONTIGUA 2, CONTIGUA 3 Y CONTIGUA 4, LO CUAL RESULTA EN DETERMINACIA CUALITATIVA RESPECTO DE LA CERTEZA Y LEGALIDAD SOBRE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA Y SU REFLEJO A LOS PAQUETES ELECTORALES A LA CONCLUSIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL, COMO SE VERÁ A POSTERIORI.

B) A LA CONCLUSIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL.

[...]

Resultando de los paquetes electorales o casillas que, la casilla 0320 B, arribó al Consejo Municipal a las 00:58 cero cincuenta y ocho horas del día 03 tres de junio del año en curso, sin actas de PREP externas, sin cinta de sello de seguridad completa en su estructura, resultando a la postre, en la sesión de recuento de casillas SIN BOLETAS DE VOTOS VALIDOS; en tanto que la diversa casilla 0326 B, arribó al Consejo Municipal a las 04:07 cuatro horas con siete minutos del día 03 tres de junio del año en curso, sin actas de PREP externas, sin cinta de sello de seguridad completa en su estructura, resultando a la postre, en la sesión de recuento de casillas SIN BOLETAS DE VOTOS VALIDOS; cuestión que se repite en la diversa casilla 0322 C1, la cual arribó al Consejo Municipal a las 04:30 cuatro horas con treinta minutos del día 03 tres de junio del año en curso, con actas de PREP externas, sin cinta de sello de seguridad completa en su estructura, resultando a la postre, en la sesión de recuento de casillas SIN BOLETAS DE VOTOS VALIDOS.

[...]

C) Durante la sesión del cómputo y, en su caso, recuento.

[...]

Es de hacerse notar que, en la sesión previa de 04 cuatro de junio, no se cumplió con los "Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco", específicamente en lo relativo a la "Disponibilidad y complementación de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas", señalado en los artículos 27 a 30 de los Lineamientos en comento, en el sentido de: Sic.- *"garantizará en primer término que, mediante la complementación, cada una de las personas representantes acreditadas cuenten con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos para la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo, para lo cual ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o que le faltase a cada persona representante o CI, las cuales deberán ser entregadas el mismo día."*

Con lo anterior, se dejó en inequidad a las partes en el Consejo Municipal y Representantes de Partido a efectos de cumplir en igualdad de circunstancias con sus encomiendas

[...]

Cuestión la anterior que, dados los supuestos de recuento acorde a los arrojados conforme al sistema, se inició con el recuento, solicitando en cada uno de ellos, ante las evidencias respecto de manipulación y violación de sellos en cinta de cierre, así como de los diferentes elementos que la conformaban en sus medidas de seguridad y mismidad, de lo cual se solicitaba paulatinamente al Secretario del Consejo Municipal se anotara en la bitácora y en su momento en el acta circunstanciada, hasta el punto de la insistencia y discusión sobre las existencia de múltiples eventualidades, evidenciando las fallas en la cadena de custodia de manera sistemática, previo a la jornada electoral, así como durante el traslado de los paquetes electorales de los lugares de instalación de las casillas a las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Cihuatlán, Jalisco.

[...]

Supuesto este que en el particular se constituye, dado que, a petición expresa por parte del Representante del Instituto político denominado "HAGAMOS", manifiesta al Consejo Municipal Electoral de Cihuatlán, Jalisco, se declare incompetente a efectos de la realización de tan delicada labor delegada por el IEPC Jalisco, cuestión que fuera atendida por la Presidenta de Consejo municipal en cita, a las 20:23 veinte horas con vientos minutos del día 07 siete de junio de 2024 dos mil veinticuatro, quien decreta receso en la sesión dado que recibió instrucciones por parte de sus superiores en el sentido de detener el recuento, puesto que se realizará asunción de funciones al Consejo Distrital Electoral 18 con sede en Autlán de Navarro, Jalisco, que ya se traslada personal de dicho consejo junto con la fuerza pública –Policía Estatal- para realizar el traslado de los paquetes electorales que ya fueron materia de recuento y los 16 dieciséis faltantes; en virtud de lo anterior, se solicitó se asentara en el acta circunstanciada o bitácora y posterior anotación;

Durante este receso, se realizaron manifestaciones relacionadas con la elaboración del acta circunstanciada hasta el punto de la suspensión en el recuento, ello con la finalidad de dar certeza y legalidad a los actos que hasta ese momento se habían realizado, bajo la premisa y principio de actos válidamente celebrados; siendo que el instituto político "HAGAMOS", ante la pasividad existente por parte de los integrantes del Consejo Municipal ofrece formatos para su elaboración, dada la complejidad que la misma reviste en su contenido y detalles, existiendo incertidumbre sobre la actuación en desarrollo, siendo este momento en el cual el Secretario del Consejo Municipal Electoral C. Víctor Raúl Córdova Peña manifiesta de viva voz no saber como se hace una acta de tales características, que necesita



de capacitación por parte del Instituto, no pudiendo avanzar ya que la Presidenta del Consejo manifiesta que no le han mandado formato; de igual manera se solicita el número de oficio o acuerdo con el cual se ordenó la suspensión del recuento, señalando de nueva cuenta la presidenta que no se lo han mandado de Autlán, que solo se pusiera en receso;

Aconteciendo que, aproximadamente a las 22:40 horas de la fecha, se hace presente en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral una persona que se identifica con gafete que se dice expedido por el IEPC Jalisco, Consejo Distrital Electoral 18 de Autlán de Navarro, Jalisco, como Supervisión de Organización, quien al ser increpado de su actuación por los presentes por el oficio de comisión o acuerdo de traslado de paquetes electoral señala que no trae, que tiene la orden expresa de llevarse todos los paquetes electorales, que para eso lleva a la fuerza pública –Policía Estatal-, por lo cual proceden a cargar en un automotor tipo Pick up doble cabina marca Chevrolet, color blanco, con rótulos del IEPC Jalisco, los paquetes electorales que ya había sido materia de recuento, ordenando se pusieran a la vista los faltantes para los mismos efectos los cuales fueron extraídos bajo sus órdenes y con la asistencia de la fuerza pública al lugar del Pleno del Consejo Municipal;

Siendo que, bajo su directriz se procedió a la extracción de bodega de material electoral un total de 16 dieciséis paquetes electorales que faltaban de recuento, ello sin acta circunstanciada expreso, en la cual se consignara el estado en que llegaron y fueron extraídos de bodega, es decir, no se respetó una debida cadena de custodia que garantizara la mismidad de tales paquetes, de forma de dar certeza de sus características;

Al tiempo en que se cargaban los paquetes ya objeto de recuento en el automotor en que iban a ser trasladados, por tenerse a la vista de los integrantes del Consejo Municipal y los Representantes de Partido, existió la propuesta por parte del representante de partido político "HAGAMOS" de adherir a cada paquete que falta de recuento, una hoja con firmas de las partes que gusten "como método de seguridad", esto a las 23:53 horas, disponiendo hojas para recabar firmas de quienes quisieran hacerlo;

Acto seguido se DISPUSO EL PERSONAL DEL CONSEJO MUNICIPAL JUNTO CON CAE'S, A COLOCAR CINTA ADHESIVA SOBRE LOS PAQUETES LECTORALES FALTANTES DE RECuento, ELLO MEDIANTE CINTA ADHESIVA ROTULADA CON LAS SIGLAS "INE", CON LO CUAL SE BORRO O CUBRIÓ CUALQUIER EVIDENCIA DE MANIPULACIÓN O VIOLACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LOS PAQUETES ENTRE SU INGRESO A BODEGA ELECTORAL Y PREVIO A SU APERTURA PARA RECuento, LLEGANDO AL PUNTO EN QUE SE TERMINÓ LA CINTA ROTULADA, PASANDO A LA UTILIZACIÓN DE CINTA CANELA COMUN PARA EMPAQUE, CON LA CUAL SE CONTINUÓ LA LABOR, SIN LA EXISTENCIA DE UNA ACTA CIRCUNSTANCIADA Y/O BITACORA QUE EVIDENCIARA TALES MANIPULACIONES, de lo cual de nuevas cuenta se solicitó se realizaría asiento en el acta circunstanciada, manifestando al presidenta que –más manipulado no puede estar-;

Una vez realizada la ilegal y ridícula labor de encintar los paquetes electorales que no fueron objeto de recuento en la Comisión Municipal, accedieron a la colocación de hojas blancas adheridas que contenían las firmas de algunos de los interesados, siendo colocadas a los paquetes electorales y procediendo a ser cargadas en el vehículo automotor ya señalado para proceder a su traslado a la ciudad de Autlán de Navarro, Jalisco, siendo circulada un remedo de acta circunstanciada del traslado.

Lo anterior denota de manera indefectible que, tanto los paquetes electorales materia de recuento, como los pendientes, con la manipulación de que fueron objeto perdieron su mismidad, como principio básico de la cadena de custodia, violentando de manera flagrante los principios de Certeza y Legalidad de los paquetes electorales, máxime de los faltantes de recuento.

[....]

Sobre los anteriores puntos, se carece de cualquier margen de certeza, dado que no se nos hace partícipes de acta alguna de recepción de paquetes electorales que hayan sido objeto de recuento y/o de los faltantes de recuento, lejos de ello, inicialmente nos fue negado el acceso a las instalaciones del Consejo Distrital Electoral número 18 en Autlán de Navarro, Jalisco, cito la finca marcada con el número 118 ciento dieciocho de la calle Guillermo Prieto en la citada ciudad; no fue sino hasta que nos llegaron las acreditaciones como representantes de partido, que nos fue permitido el ingreso, previa dura advertencia por parte del Presidente del Consejo Distrital Electoral 18, que a la primera muestra de alteración de orden público seríamos expulsados de las instalaciones con el uso de la fuerza pública, para lo cual se le explicó que la información que posiblemente tenía a efectos de la asunción de funciones por parte del Consejo Distrital estaba fuera de contexto, llegando al acuerdo de conservar el debido orden en las instalaciones;

Por lo que, siendo ya las 03:03 horas del día 08 ocho de junio de 2024 se permitió el ingreso a parte de los Representantes de Partido, siendo que al reinicio de la sesión en curso se toma protesta al representante del instituto político denominado Futuro, desahogando dos puntos más del orden del día ya establecido en la sesión y decretando un receso por 08 ocho horas; en este punto, el presidente del Consejo Distrital en comento realiza señalamiento del lugar en que quedarán los paquetes electorales en asunción para recuento, los cuales estuvieron fuera de la bodega, en un lugar apartado, pero fuera de la bodega, estas junto con las que ya había sido objeto de recuento en Consejo municipal; al observar tal situación, le fue solicitado al presidente el acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales por motivo de la asunción a Consejo Distrital, misma que no nos mostró, ni nos hizo señalamiento de que estuviera en elaboración, solo se limitó a mencionarnos que iba a estar a buen resguardo y que a él no le interesaba quien ganara, solo que las cosas se harían bien.

[...]

Transcurrido el tiempo del receso decretado por las 08:00 horas, a las 11:37 once horas con treinta y siete del día 08 ocho de junio de 2024, a la continuación del orden del día, se procedió a la calificación de elecciones de diversos cómputos, siendo hasta las 19:45 diecinueve cuarenta y cinco horas de la fecha en que se abordó el punto relativo a la continuación del recuento del cómputo de Ayuntamiento del municipio de Cihuatlán, Jalisco, debiendo partir por protocolo y Lineamientos establecidos bajo los parámetros mínimos de:

[...]

Para tal recuento, relativo a los 16 dieciséis paquetes electorales pendientes de recuento al momento de la asunción, se estableció 01 un Grupo de Trabajo con 05 cinco Puntos de Recuento; una vez estructurados estos, se dio la orden de llevar a mesa de Pleno los paquetes objeto de recuento, de los cuales, como se mencionó en capítulos anteriores, habían sido manipulados momentos antes del traslado al Consejo Distrital, amén de la colocación de cintas sobre de ellos a modo de sellarlos y con la consecuyente pérdida de su mismidad, violentando una debida cadena de custodia que garantizara la autenticidad de los paquetes y su contenido; Sin que para este momento se haya presentado acta circunstanciada de la recepción



de los paquetes electorales y sus particularidades en asunción de recuento por el Consejo Distrital en trato.

Una vez en mesa de pleno, mediante una dinámica feroz en velocidad, se pasaba a la apertura del paquete, sin oportunidad de observar a cabalidad de los presentes las condiciones en que se encontraban, eso sí, solicitando a la Presidencia del Consejo que se tomara nota de las incidencias que sobre la marcha y conforme a las apreciaciones que se alcanzaba a realizar respecto del estado de los paquetes electorales, cuestión que fue reiterada en múltiples ocasiones por parte de los representantes de partido presentes, situación que se advirtió causó molestia al presidente del Consejo Municipal, quien puntualizó en que todas las incidencias y observaciones que se realizaban estaban siendo tomadas en cuenta por el Secretario y que en su momento se asentarían;

Continuando con el recuento, llegó el momento en que se aborda el recuento relativo a paquete electoral de la sección 0328, la cual ya había sido materia de estudio de recuento sede municipal, por lo cual fue increpado el Presidente respecto de a cual casilla se hacía referencia de las diversas que se instalaron en dicha sección, siendo que en ese momento, el mencionado funcionario juntamente con personal de organización e informática, SEÑALARON LA EXISTENCIA DE ERRORES EN EL ETIQUETADO DEL MATERIAL ELECTORAL POR PARTE DE LA COMISION DISTRITAL 18 DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO, CONSEQUENTEMENTE REMITIERON PARA ENTREGA A LOS PRESIDENTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS DE LA TOTALIDAD DE LA SECCIÓN 0328 CERO TRESCIENTOS VEINTIOCHO DE CIHUATLÁN, JALISCO, DOCUMENTACIÓN ELECTORAL ERRONEA, QUE NO CORRESPONDE A LAS CASILLAS BÁSICA, CONTIGUA 1, CONTIGUA 2, CONTIGUA 3 Y CONTIGUA 4, lo cual suscitó una discusión generalizada que llevó al presidente a ORDENAR DE NUEVO EL RECuento DE TODA LA SECCIONAL 0328, ORDENADO BAJARLA DEL SISTEMA INFORMÁTICO, acción con la cual, lejos de otorgar convalidación con el ejercicio, arroja luz sobre la violación a los principios de conservación de actos válidamente celebrados, así como los de certeza y legalidad.

En razón de la simultanea tarea de los Puntos de Recuento, así como el Pleno del Consejo Distrital, al momento de discusión relativa a los votos materia de reserva en cuanto a la intención del voto, los representantes de los institutos políticos comenzaron a aportar su voz con relación a la calificación de validez o nulidad sobre el voto, cuestionando las decisiones y el proceso sobre el particular, al punto de realizar observación de que no se cumplía con el protocolo marcado en los Lineamientos relativos, sobre el particular de no conservar anotación al reverso respecto de la casilla de la cual habían sido extraídos y llevados a reserva, CUESTIÓN QUE VIOLENTA LA DEBIDA CADENA DE CUSTODIA EN GRUPO DE TRABAJO Y PUNTOS DE RECuento, tema que de nueva cuenta caldeó los ánimos, dado que se advertía una dinámica similar a la desplegada en el Consejo Municipal, esto es obviar el tiempo en el ejercicio a certeza en el resultado.

Posterior a esto y, ante la férrea intervención de los representantes de partido sobre el desarrollo del recuento, se recibieron advertencias generalizadas a los intervinientes relativas a la utilización de tácticas dilatorias en el ejercicio, en cuya insistencia o persistencia, seríamos desalojados de las instalaciones del Consejo, generando con ello una pretendida amenaza a efectos de la realización del recuento como un mero trámite, que cada vez se alejaba más de la certeza y legalidad.

Dichos motivos de disenso se analizarán al tenor de los siguientes motivos y fundamentos jurídicos siguientes.

Análisis del caudal probatorio.

En ese sentido, del caudal probatorio, en lo relacionado al agravio en estudio, se tiene lo siguiente:

1. Acta circunstanciada de la jornada electoral.

De dicha acta se advierte que, el secretario del Consejo Municipal hizo constar que los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento, llegaron a dicho Consejo con las siguientes características:

Casilla	Fecha	Incidencia 1	Incidencia 2	Incidencia 3
320 C1	03-06-2024 04:06:40			
328 C3	03-06-2024 06:03:38			
317 B	03-06-2024 02:50:56			
317 C1	03-06-2024 03:30:40	Paquete en mal estado		
328 C2	03-06-2024 05:59:54	Sin muestras de alteraciones y sin firmas		
331 C1	03-06-2024 06:46:30	sin muestras de alteraciones y sin firmas		
325 C3	03-06-2024 05:37:47			
328 C4	03-06-2074 06:19:10	sin muestras de alteraciones y sin firmas		
322 C1	03-06-2024 05:26:00	sin muestras de alteraciones y sin firmas	sin actas por fuera del paquete	sin actas por fuera del paquete
320 B	03-06-2024 01:54:36	sin actas por fuera del paquete	sin actas por fuera del paquete	



318 C2	03-06-2024 04:47:39	sin muestras de alteraciones y sin firmas	sin actas por fuera del paquete	sin actas por fuera del paquete
329 B	03-06-2024 02:21:48			
316 C3	03-06-2024 08:39:08	sin muestras de alteraciones y sin firmas		
325 C2	03-06 7024 05:44:40			
331 B	03-06-2024 06:51:03			
330 C1	03-06-2024 05:09:23			
331C2	03-06-2024 06:54:56			
323 B	03-06-2024 02.42:25			
331C5	03-06-2024 07:02:10	sin muestras de alteraciones y sin firmas		
332 B	03-05 2024 01:26:48	sin muestras de alteraciones y sin firmas	sin muestras de alteraciones y firmado	
328 B	03-06-2024 06:15:06	sin muestras de alteraciones y sin firmas		
321C	03-06-2024 03:53:45			
321 B	03-06-2024 04:02:13			
321C2	03-06-2024 03:57:18			
330 B	03-06-2024 05:01:40			
324 B	03-06-2024 02:56:57			
322 B	03-06-2024 05:21:50	sin muestras de alteraciones y sin firmas		
316 C2	03-06-2024 08:42:35	sin muestras de alteraciones y sin firmas		
331C4	03-06-2024 07:05:20	sin muestras de alteraciones y sin firmas		
328 C1	03-06 2024 06:11:34	sin muestras de alteraciones y sin firmas		
325 C1	03-06 2024 05:41:32	sin muestras de alteraciones y sin firmas		
327 C1	03-06-2024 09:04:48	sin muestras de alteraciones y sin firmas	sin actas por fuera del paquete	
330 C2	03-06-2024 05:13:25			
316 C1	03-06-2024 08:25:38	sin muestras de alteraciones y sin firmas		

318 C1	03-06-2024 04:54:36	sin muestras de alteraciones y sin firmas	sin actas por fuera del paquete	sin actas por fuera del paquete
327 S1	03-06-2024 08:50:11	sin muestras de alteraciones y sin firmas		
327 B	03-06-2024 08:56:04	sin muestras de alteraciones y sin firmas		
318 B	03-06-2024 08:34:59	sin muestras de alteraciones y sin firmas	sin actas por fuera del paquete	
326 C1	03-06-2024 04:59:02	sin actas por fuera del paquete	sin actas por fuera del paquete	
327 C2	03-06-2024 09:00:56	sin muestras de alteraciones y sin firmas	sin actas por fuera del paquete	sin actas por fuera del paquete
318 B	03-06-2024 04:51:33	sin muestras de alteraciones y sin firmas	sin actas por fuera del paquete	
316 C4	03-06-2024 08:30:32	sin actas por fuera del paquete		
323 C1	03-06-2024 03:04:20	sin actas por fuera del paquete		
319 B	03-06-2024 04:26:40	sin muestras de alteraciones y firmado		
319 C1	03-06-2024 04:20:50	sin muestras de alteraciones y sin firmas	sin actas por fuera del paquete	
331C3	03-06-2024 06:58:36			
325 B	03-06-2024 05:35:05			
326 B	03-06-2024 05:05:46	sin actas por fuera del paquete		

También señaló que, se recibió **el último paquete sin Incidencias**, se hizo la conclusión de dicha recepción, **y sellado de la bodega electoral**.

- 1. Recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal.

De análisis de los recibos, se advierte que, de la totalidad de los paquetes electorales, se asentó que cuatro estaban



en mal estado y uno mostró alteraciones.

2. Acta de la sesión especial de cómputo con carácter de permanente, levantada en el Consejo Municipal de Cihuatlán, Jalisco.

Del acta se advierte esencialmente que, que la sesión de cómputo inició en Cihuatlán Jalisco, a las seis horas con veintiocho minutos del dos de junio.

Asimismo, el cinco de junio, se ordenó la apertura de la bodega en donde estaban resguardados los paquetes electorales, se detectaron los que serían susceptibles de recuento, por no contar con la totalidad de datos legibles o con actas correspondientes y les fue entregado la lista de las casillas que serían objeto de recuento a los representantes de partido.

Se señaló que, a fin de realizar el recuento correspondiente, la presidenta ordenó la apertura de dos mesas de trabajo, los cuales estuvieron en presencia de los representantes de partido y aquellas personas que acreditaron a fin de realizar tal cercioramiento del cómputo.

El acta señala que, el seis de junio, durante el recuento hubo una discusión y reclamos a la presidenta y al secretario por parte de los representantes del partido verde ecologista, Morena y Futuro, lo que, obstaculizó la debida continuación de la sesión.

El mismo día, el representante del partido Hagamos solicitó

la incompetencia del Consejo Municipal para continuar con el recuento, no obstante, se decidió por los representantes de partidos políticos continuar con el recuento hasta tener una respuesta del Consejo Distrital respecto de la remisión de los paquetes electorales.

Se realizó una manifestación relacionada con que el, siete de junio, el representante de Morena le exigió al secretario del Consejo Municipal que levantara un acta circunstanciada, respecto a lo que el secretario manifestó: *"no sé cómo" se hace un acta circunstanciada, entonces necesito capacitación para hacerla, voy a preguntar al distrito a ver si me capacitan o me ayudan para poder hacerla y entregárselas*".

También se señaló que, el mismo día se trasladaran los paquetes al distrito 18, por el subcoordinador de organización de nombre Juan Carlos Morales Martínez, ordenándose levantar acta de los paquetes que recibe.

Se estableció que, los paquetes electorales que aún estaban pendiente de recuento fueron protegidos mediante firma del representante de Hagamos, Verde y Pan así como presidenta y secretario del Consejo Municipal colocándose el sello oficial al momento de encintar el paquete de cada casilla; y asimismo en todo momento estuvo a la visibilidad de los representantes de partido la colocación de los paquetes electorales en el vehículo con logotipo del IEPC, por lo que **a las once con cuarenta y ocho minutos, del día siete de junio se cerró sesión**, para



continuar con el recuento en el Consejo Distrital.

En dicha acta se hace la aclaración sobre que, solo firma la presidenta de Consejo municipal porque, el secretario renunció y los consejeros se negaron a firmar.

3. Acta circunstanciada, levantada con motivo de recepción y salida de los paquetes electorales del Consejo Municipal Electoral.

De dicha acta se advierte que, siendo las cero horas con veintiséis minutos del día tres de junio, en el Consejo municipal, la presidenta y secretario de ese consejo manifestaron se dio la recepción y salida de los paquetes electorales, los cuales fueron recibidos en los términos que a continuación se establece:

#	Sección	Tipo	Hora de Llegada	Hora de salida	Elección de munícipe	Observaciones
1	332	B	0:26	10:28	22	sin inconsistencias
2	320	B	0:54	10:26	22	sin actas por fuera del paquete
3	329	B	1:21	11:13	22	todos ilegibles o sin datos
4	323	C1	2:04	10:23	22	sin actas por fuera del paquete
5	324	B	1:56	10:21	22	sin inconsistencias
6	317	B	1:50	10:27	22	comparativo total personas votaron sacados son diferentes
7	321	B	3:02	10:26	22	sin actas por fuera del paquete
8	321	C1	2:53	10:22	22	votos nulos superan diferencia entre lugar 1 y 2
9	321	C2	2:57	10:22	22	sin inconsistencias
10	319	C1	3:20	10:23	22	sin actas por fuera del paquete

11	318	C2	3:47	10:27	22	sin actas por fuera del paquete
12	318	B	3:51	10:26	22	paquete en mal estado
13	318	C1	3:54	10:29	22	sin acta por paquete entregado sin bolsa
14	326	C1	3:59	11:14	22	sin actas por fuera del paquete
15	330	B	4:01	11:14	22	votos nulos superan diferencia entre lugar 1 y 2
16	326	B	4:05	10:21	22	sin inconsistencias
17	330	C1	4:09	11:09	22	todos ilegibles o sin dato
18	330	C2	4:13	11:09	22	votos nulos superan diferencia entre lugar 1 y 2
19	322	C1	4:26	10:28	22	sin actas por fuera del paquete
20	322	B	4:21	10:27	22	votos nulos superan diferencia entre lugar 1 y 2
21	325	C3	4:37	10:22	22	sin inconsistencias
22	325	C1	4:41	10:21	22	totales no coinciden
23	325	B	4:35	10:26	22	sin inconsistencias
24	325	C2	4:44	11:12	22	sin inconsistencias
25	320	C1	3:06	10:28	22	totales no coinciden
26	328	C1	5:11	10:24	22	comparativo total personas votaron sacados son diferentes
27	328	C3	5:03	10:24	22	sin inconsistencias
28	328	C4	5:19	11:15	22	comparativo total personas votaron sacados son diferentes
29	331	C1	5:46	11:10	22	comparativo total personas votaron sacados son diferentes
30	328	C2	4:59	10:28	22	sin inconsistencias
31	331	B	5:51	10:22	22	sin inconsistencias
32	331	C2	5:54	11:11	22	sin acta por paquete entregado sin



						bolsa
33	328	B	5:15	11:12	22	acta con alteraciones
34	331	C3	5:58	10:29	22	sin inconsistencias
35	331	C5	6:02	10:27	22	sin inconsistencias
36	331	C4	6:09	11:11	22	todos ilegibles o sin dato
37	319	B	3:21	10:23	22	acta con alteraciones
38	316	C1	7:25	10:29	22	comparativo total personas votaron sacados son diferentes
39	316	C4	7:30	10:23	22	comparativo total personas votaron sacados son diferentes
40	316	B	7:34	10:27	22	todos ilegibles o sin dato
41	316	C3	7:39	10:24	22	todos ilegibles o sin dato
42	327	S1	7:50	11:08	22	acta con alteraciones
43	327	C2	8:00	11:05	22	sin actas por fuera del paquete
44	316	C2	7:42	10:20	22	comparativo total personas votaron sacados son diferentes
45	327	B	7:56	11:14	22	totales no coinciden
46	323	B	1:42	10:23	22	comparativo total personas votaron sacados son diferentes
47	327	C1	8:04	11:06	22	comparativo total personas votaron sacados son diferentes
48	317	C1	2:30	10:28	22	comparativo total personas votaron sacados son diferentes

4. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que aprueba que el Consejo Distrital Electoral 18 asuma la competencia del Consejo Municipal Electoral de Cihuatlán, Jalisco, para seguir con los trabajos de cómputo para El Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

En dicho acuerdo, en lo que interesa se advierte que, el seis de junio, el Consejo Municipal Electoral de Cihuatlán, solicitó el que el Consejo Distrital Electoral 18, con sede en Autlán de Navarro, Jalisco, asumiera la competencia para realizar el cómputo de la elección de ayuntamiento, ello en atención a que la situación actual del Consejo Municipal ya no se presta para una buena logística para continuar con dichos trabajos, **lo cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local.**

5. Actas Circunstanciada de cómputo municipal de Cihuatlán, Jalisco, levantada en el Consejo Distrital 18.

En el acta señalada se asentó lo siguiente:

En la ciudad de Autlán de Navarro, Jalisco, siendo las veinte horas con once minutos del ocho de junio, establecidos en el domicilio Distrital 18 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ubicado en el número 118 de la calle Guillermo Prieto en la colonia municipio de Autlán de Navarro, Jalisco.

El suscrito, secretario del Consejo Distrital 18, derivado del Acuerdo IEPC ACG 194/2024, en el cual, se estableció en el antecedente 16, donde el Consejo municipal de Cihuatlán, solicitó que el Consejo Distrital Electoral 18 con sede en Autlán de Navarro, Jalisco, asumiera los trabajos de cómputo, en atención a que la situación actual del Consejo municipal ya no se presta para una buena logística para continuar con dichos trabajos, consecuentemente se aprobó que el Consejo Distrital 18, asuma la competencia para llevar a cabo el cómputo de la elección de Ayuntamiento del municipio de Cihuatlán, Jalisco, hago constar que nos hemos reunido para la Sesión Computo municipal de Cihuatlán, las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

[..]

Siendo las veinte horas con cuarenta minutos, del día en que se actúa, el suscrito secretario hago constar que comienza el Cómputo de la elección de Ayuntamiento de Cihuatlán Jalisco. Misma relación, se agrega como anexo a la presente.

Siendo las veintitrés horas con treinta minutos, se realiza el cómputo del último paquete **sín incidencias.**

Con lo anterior, se da por concluida la presente Acta Circunstanciada, 02 dos fojas útiles sólo por su anverso, lo que se asienta para debida constancia

6. Acta de Sesión Extraordinaria Urgente en el Consejo Distrital de Cihuatlán, Jalisco.



En dicha acta se estableció que, el ocho de junio, el consejero presidente del Consejo Distrital 18 del instituto electoral local, se verificó la existencia del quórum y realizó la declaratoria correspondiente.

Se dio cuenta de la presencia de las y los consejeros electorales distritales y de los partidos políticos que fueron acreditadas para este consejo, encontrándose, entre ellos, el del partido Morena, José Antonio Carrillo Leyva, declarándose la existencia del quórum.

En continuidad, el consejero presidente informó a los presentes, que el motivo de esta sesión, se deriva del acuerdo IEPC-ACG-194/2024, en el cual se estableció que, el Consejo Municipal de Cihuatlán, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral local, que el Consejo Distrital 18, asumiera los trabajos de cómputo, en atención a que la situación de dicho consejo, ya no contaba con las condiciones ni la logística para continuar con dicho cómputo, lo cual fue aprobado.

Así mismo se señaló que, existían un total de treinta y dos paquetes que ya se habían computado, por lo que se les preguntó a los representantes de partido político, si validaban esos paquetes, o si deseaban realizar de nuevo el cómputo de los mismos, a lo que los representante contestaron que validaban ese cómputo, para solo enfocarse en los paquetes restantes, asimismo, se señaló que, el representante del Partido Acción Nacional,

manifiesto que tres de los paquetes venían completamente vacíos.

Posteriormente, en presencia de consejeros y representantes acreditados de partidos políticos, y previa validación de los resultados, se llenó el acta de cómputo municipal de Cihuatlán, se circuló para su firma, y una vez realizado lo anterior, se le entregó una copia a cada representante de partido político en físico, y se les envió a su correo electrónico de manera digital.

Finalmente se señaló que, en compañía de consejeros y representantes de partidos políticos, y una vez llenado el cartel de resultados del cómputo de Ayuntamiento De Cihuatlán, se acudió al exterior del Consejo Distrital, para la pega del mismo, y una vez realizado lo anterior, se dio por terminada la sesión, siendo las cero horas con treinta y dos minutos del día nueve de junio.

Finalmente, se estableció como anexo la tabla con las incidencias durante la sesión de cómputo siguiente:

Sección y tipo de casilla	Fecha	Hora	incidencias
326 B 306 B	08/JUNIO	21:00 21:07	Se invalida el acta por inconsistencias con el número de votantes y el total de votos finales, además de no encontrarse boletas dentro del paquete
325 C2	08/JUNIO	21:40	Se encontraron lasboleta de esta sección en paquete de la elección federal, por lo que se pasaron a recuento.
325 C2	08/JUNIO	21.45	Se encontraron las boletas dentro del paquete de la elección federal, por lo que se agregaron al paquete local para su recuento



328 C3	08/JUNIO	22:11	Las actas del paquete de la sección 328 c2 estaban dentro de este paquete, así mismo de esta misma sección la casilla b y c1 tenían los documentos al revés, por lo que estas 4 casillas pasaron a recuento
328 C4	08/JUNIO	22:51	Se extrajeron de este paquete 13 boletas de la elección de gubernatura, mismas que se retiraron del recuento de la elección municipal
332 C2	08/JUNIO	23:22	se extrajeron del paquete 3 boletas de gubernatura, mismas que se retiraron del recuento de la elección municipal

Respuesta

Al respecto este Tribunal electoral determina que es **infundado** el agravio del actor porque, contrario a lo que manifiesta, si bien es cierto existieron diversas incidencias en diversas casillas y el desarrollo de las sesiones, no se demuestra la afectación que plantea, con trascendencia sobre los resultados de la elección.

Lo anterior porque, tomando en cuenta las circunstancias relevantes de los hechos que se aducen existieron respecto de las secciones en estudio, no son suficientes, eficaces o idóneos para concluir que existió una alteración que pusiera en duda la integridad y autenticidad del contenido de los paquetes, o inclusive que discrepe de lo asentado en las actas correspondientes ya que, como se desprende del caudal probatorio, específicamente en el acta circunstanciada de ocho de junio, levantada por el Consejo Distrital 18, pudo efectuar el cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas, sin incidencias graves.

En efecto, como quedó precisado, del caudal probatorio se advierte lo siguiente:

	sección	Tipo	Recibo de entrega de Paquete al centro de recepción y traslado	Acta de jornada electoral	Recibo de entrega del paquete al Consejo municipal	Acta circunstanciada de recepción y salida de paquetes	Acta de la sesión Extraordinaria levantada en el Consejo Distrital
1	316	C1	Muestras de alteración: No	Sin muestras de alteraciones y sin firmas	Buen estado y sin muestra de alteración	Comparativo total personas votaron y total votos sacados son diferentes	Sin incidencia
2	316	C4	Muestras de alteración: No	Sin actas por fuera del paquete	Buen estado y sin muestra de alteración	Comparativo total personas votaron y total votos sacados son diferentes	Sin incidencia
3	316	B	Muestras de alteración: No	Sin muestras de alteraciones y sin firmas - Sin actas por fuera del paquete	Buen estado y sin muestra de alteración	Todos ilegibles o sin dato	Sin incidencia
4	316	C3	Muestras de alteración: No	Sin muestras de alteraciones y sin firmas	Buen estado y sin muestra de alteración	Todos ilegibles o sin dato	Sin incidencia
5	316	C2	Muestras de alteración: No	Sin muestras de alteraciones y sin firmas	Buen estado y sin muestra de alteración	Comparativo total personas votaron y total votos sacados son diferentes	Sin incidencia
6	317	B	Muestras de alteración: No	Sin anotación	Buen estado y sin muestra de alteración	Comparativo total personas votaron y total votos sacados son diferentes	Sin incidencia
7	317	C1	Muestras de alteración: No	Paquete en mal estado	Buen estado y sin muestra de alteración	Comparativo total personas votaron y total votos sacados son diferentes	Sin incidencia
8	318	C2		Sin muestras de alteraciones y sin firmas - sin actas por fuera del paquete - sin actas por fuera del paquete	Buen estado y sin muestra de alteración	Sin actas por fuera del paquete	Sin incidencia
9	318	B	Muestras de alteración: Si	Sin muestras de alteraciones y sin firmas - sin actas por fuera del paquete	Presenta alteraciones	Paquete en mal estado	Sin incidencia
10	318	C1	Muestras de alteración: No	Sin muestras de alteraciones y sin firmas - Sin actas por fuera del paquete	Buen estado y sin muestra de alteración	sin acta por paquete entregado sin bolsa	Sin incidencia



11	319	C1	Muestras de alteración: No	Sin muestras de alteraciones y sin firmas -Sin actas por fuera del paquete	Mal estado	Sin actas por fuera del paquete	Sin incidencia
12	319	B		Sin muestras de alteraciones y firmado	Mal estado	Acta con alteraciones	Sin incidencia
13	320	B	Muestras de alteración: No	Sin actas fuera del paquete	Buen estado y sin muestra de alteración	Sin actas por fuera del paquete	Sin incidencia
14	320	C1	Muestras de alteración: No	Sin anotación	Buen estado y sin muestra de alteración	Totales no coinciden	Sin incidencia
15	321	B	Muestras de alteración: No	Sin anotación	Mal estado	Sin actas por fuera del paquete	Sin incidencia
16	321	C1	Muestras de alteración: No	Sin anotación	Buen estado y sin muestra de alteración	Votos nulos superan diferencia entre lugar 1 y 2	Sin incidencia
17	321	C2		Sin anotación	Buen estado y sin muestra de alteración	Sin inconsistencias	Sin incidencia
18	322	C1	Muestras de alteración: No	Sin muestras de alteraciones y sin firmas- Sin actas por fuera del paquete	Buen estado y sin muestra de alteración	Sin actas por fuera del paquete	Sin incidencia
19	322	B	Muestras de alteración: No	Sin muestras de alteraciones y sin firmas	Buen estado y sin muestra de alteración	votos nulos superan diferencia entre lugar 1 y 2	Sin incidencia
20	323	C1	Muestras de alteración: No	Sin actas por fuera del paquete	Buen estado y sin muestra de alteración	Sin actas por fuera del paquete	Sin incidencia
21	323	B	Muestras de alteración: No	Sin anotación	Buen estado y sin muestra de alteración	Comparativo total personas votaron y total votos sacados son diferentes	Sin incidencia
22	324	B	Muestras de alteración: No	Sin anotación	Buen estado y sin muestra de alteración	sin inconsistencias	Sin incidencia
23	325	C3	Muestras de alteración: No	Sin anotación	Buen estado y sin muestra de alteración	sin inconsistencias	Sin incidencia
24	325	C1	Muestras de alteración: No	Sin muestras de alteraciones y sin firmas	Buen estado y sin muestra de alteración	Totales no coinciden	Sin incidencia
25	325	B	Muestras de alteración: No	Sin anotación	Buen estado y sin muestra de alteración	sin inconsistencias	Sin incidencia
26	325	C2	Muestras de alteración: No	Sin anotación	Buen estado y sin muestra de alteración	Sin inconsistencias	Se encontraron las boleta de esta sección en paquete de la elección federal, por lo que se pasaron a recuento.- Se encontraron las boletas dentro del paquete de la elección federal, por lo que se agregaron al paquete local para su recuento

27	326	C1	Muestras de alteración: No	Sin actas por fuera del paquete	Buen estado y sin muestra de alteración	sin actas por fuera del paquete	Sin incidencia
28	326	B	Muestras de alteración: No	Sin actas por fuera del paquete	Buen estado y sin muestra de alteración	Sin inconsistencias	Se invalida el acta por inconsistencias con el número de votantes y el total de votos finales, además de no encontrarse boletas dentro del paquete
29	327	S1	Muestras de alteración: No	Sin muestras de alteraciones y sin firmas	Buen estado y sin muestra de alteración	Acta con alteraciones	Sin incidencia
30	327	C2	Muestras de alteración: No	Sin muestras de alteraciones y sin firmas - Sin actas por fuera del paquete	Buen estado y sin muestra de alteración	Sin actas por fuera del paquete	Sin incidencia
31	327	B	Muestras de alteración: No	Sin muestras de alteraciones y sin firmas.	Buen estado y sin muestra de alteración	Totales no coinciden	Sin incidencia
32	327	C1	Muestras de alteración: No	Sin muestras de alteraciones y sin firmas- Sin actas por fuera del paquete.	Buen estado y sin muestra de alteración	Comparativo total personas votaron y total votos sacados son diferentes	Sin incidencia
33	328	C1	Muestras de alteración: No	sin muestras de alteraciones y sin firmas	Buen estado y sin muestra de alteración	Comparativo total personas votaron y total votos sacados son diferentes	Sin incidencia
34	328	C3		Sin anotación	Mal estado	sin inconsistencias	Las actas del paquete de la sección 328 C2 estaban dentro de este paquete, así mismo de esta misma sección la casilla B y C1 tenían los documentos al revés, por lo que estas 4 casillas pasaron a recuento
35	328	C4	Muestras de alteración: No	sin muestras de alteraciones y sin firmas	Buen estado y sin muestra de alteración	Comparativo total personas votaron y total votos sacados son diferentes	Se extrajeron de este paquete 13 boletas de la elección de gubernatura, mismas que se retiraron del recuento de la elección municipal
36	328	C2	Muestras de alteración: No	sin muestras de alteraciones y sin firmas	Buen estado y sin muestra de alteración	sin inconsistencias	Sin incidencia
37	328	B	Muestras de alteración: No	Sin muestras de alteraciones y sin firmas	Buen estado y sin muestra de alteración	Acta con alteraciones	Sin incidencia
38	329	B	Muestras de alteración: No	Sin anotación	Buen estado y sin muestra de alteración	Todos ilegibles o sin datos	Sin incidencia



39	330	B	Muestras de alteración: No	Sin anotación	Buen estado y sin muestra de alteración	votos nulos superan diferencia entre lugar 1 y 2	Sin incidencia
40	330	C1	Muestras de alteración: No	Sin anotación	Buen estado y sin muestra de alteración	Todos ilegibles o sin datos	Sin incidencia
41	330	C2	Muestras de alteración: No	Sin anotación	Buen estado y sin muestra de alteración	votos nulos superan diferencia entre lugar 1 y 2	Sin incidencia
42	331	C1	Muestras de alteración: No	Sin muestras de alteraciones y sin firmas	Buen estado y sin muestra de alteración	Comparativo total personas votaron y total votos sacados son diferentes	Sin incidencia
43	331	B	Muestras de alteración: No	Sin anotación	Buen estado y sin muestra de alteración	sin inconsistencias	Sin incidencia
44	331	C2	Muestras de alteración: No	Sin anotación	Buen estado y sin muestra de alteración	Sin acta por paquete entregado sin bolsa	Sin incidencia
45	331	C3	Muestras de alteración: No	Sin anotación	Buen estado y sin muestra de alteración	Sin inconsistencias	Sin incidencia
46	331	C5	Muestras de alteración: No	Sin muestras de alteraciones y sin firmas	Buen estado y sin muestra de alteración	sin inconsistencias	Sin incidencia
47	331	C4	Muestras de alteración: No	Sin muestras de alteraciones y sin firmas	Buen estado y sin muestra de alteración	Todos ilegibles o sin dato	Sin incidencia
48	332	B	Muestras de alteración: No	Sin muestras de alteraciones y sin firmas	Buen estado y sin muestra de alteración	Sin inconsistencias	Sin incidencia

En conclusión, como puede advertirse de lo esquematizado, en las actas y recibos de entrega de paquetes con que se cuenta en el expediente, ya enlistados, no se asentaron incidencias graves durante el desarrollo de la jornada electoral.

Es decir, en todo caso, si bien, en la casilla 318 Básica, conforme al Recibo de entrega de Paquete al centro de recepción y traslado se marcó el recuadro que señala que el paquete electoral presenta muestras de alteración, del

contenido del acta de la jornada electoral no se desprenden muestras de alteración, y del acta circunstanciada de ocho e junio se desprende que se computó sin incidencias.

Es decir, en general, del análisis integral de las constancias que comprenden la cadena de custodia de los paquetes electorales, se desprende en general que, fueron entregados en buen estado y sin muestras de alteración.

En ese sentido, **no le asiste razón** al actor cuando manifiesta que, previo a la jornada electoral, la Comisión Distrital 18, remitió a los presidentes de mesas directivas de casillas de la sección 0328, documentación electoral errónea, que no corresponde a las casillas básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3 y contigua 4, ya que de las constancias que obran en el expediente, en específico de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al CAE de dichas casillas, no se advierte tal incidencia relacionada con la elección de munícipes, por el contrario, se señaló que se recibió toda la paquetería electoral correspondiente a la casilla.

Asimismo, el partido político actor incumple con la carga de la prueba, a que alude el artículo 523, punto 2, del Código de la materia, pues no ofrece medio de convicción alguno para acreditar su dicho.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, como se advierte del cuadro esquematizado, en el acta



de la sesión levantada en el Consejo Distrital se registró una incidencia relacionada con que las actas del paquete de la sección 328 C2 estaban dentro del paquete 328 C3, así mismo, que en esta misma sección, la casilla Básica y Contigua 1 tenían los documentos invertidos, y en la casilla 328 C4, se extrajeron de este paquete 13 boletas de la elección de gubernatura, sin embargo, ello de ninguna forma acredita lo que señala el actor, ya que, tal circunstancia no representa *per se*, una irregularidad grave relacionada con la cadena de custodia de paquetes electorales, aunado a que, las mesas directivas son conformadas por ciudadanos no especializados escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación.

Por tanto, ese tipo de incidencias son recurrentes en el desarrollo del proceso electoral, por lo que, los funcionarios de los Consejos Municipales y Distritales, al estar integrado por personal capacitado para ello, puede subsanarlas, tal y como aconteció, ya que, esas casillas fueron materia de recuento en sede administrativa, y respecto a la casilla 328 C4, se retiraron del recuento de la elección municipal las 13 boletas de la elección de gubernatura encontradas, por lo que, esas irregularidades o imperfecciones, no representan una irregularidad grave relacionada con la cadena de custodia, por lo que no resultaron determinantes para el resultado de la votación.

Por otro lado, contrario a lo señalado por el actor, respecto

a que, la casilla 0320 B, 0322 C1 y 0326 B, adicionalmente a lo que se señaló respecto a la entrega de los paquetes fuera del plazo, el partido manifiesta que, arribó al Consejo Municipal con diversas irregularidades, en concreto: a) el paquete llegó sin actas de PREP externas b) sin cinta de sello de seguridad completa en su estructura, debe precisarse que ninguna de esas circunstancias se asientan en los recibos de entrega de paquete electoral al Consejo Municipal, por el contrario, se señaló que las tres casillas si contenían esos elementos.

Asimismo, **no le asiste razón** al actor, sobre que, resulta suficiente para decretar la nulidad de votación recibida en las tres casillas señaladas, porque, en la sesión del recuento, no se encontraron boletas de votos válidos.

Lo anterior porque, la Sala Regional Guadalajara al resolver recientemente y en este mismo proceso electoral los juicios de inconformidad SG-JIN-6/2024, SG-JIN-23/2024 Y SG-JIN-55/2024 ACUMULADOS, en el que ante un caso similar al que nos ocupa refirió que: *la ausencia de los votos en el paquete o que se consignara la ausencia de boletas sobrantes, por sí sola también es insuficiente para afirmar que el paquete electoral hubiera sido violentado, pues en todo caso, la experiencia nos dice que no es raro que los funcionarios de casilla —al no ser funcionarios electorales especialistas en la materia— por equivocación introducen los sobres con los votos de alguna elección en diverso paquete electoral, y esa circunstancia es la que con frecuencia explica la ausencia de los votos en el paquete*



electoral al momento de proceder al escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Asimismo, afirmó que, el hecho de que en los paquetes electorales no se hubiesen localizado votos o boletas sobrantes por sí solo es insuficiente para sostener que los mismos fueron sustraídos de los respectivos paquetes y por tanto que los mismos hubiesen sido violentados, pues como se dijo ello puede obedecer a que por error la papelería con los votos o boletas se hubiese depositado a otro de los paquetes electorales formados en la casilla única instalada para recibir los votos de las elecciones concurrentes.

Aunado a lo anterior, **es inoperante el agravio** del actor en el que señala que, en la sesión de cuatro de junio, se incumplió con los lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos, en el sentido de: *“garantizará en primer término que, mediante la complementación, cada una de las personas representantes acreditadas cuenten con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos para la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo, para lo cual ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o que le faltase a cada persona representante o CI, las cuales deberán ser entregadas el mismo día”, ya que son manifestaciones genéricas, pues no señala circunstancias de modo tiempo y lugar* especificando porque, en su concepto, se incumplió con esa disposición.

Asimismo, **no le asiste razón** al actor cuando manifiesta que, no se levantó acta circunstanciada respecto de la extracción de bodega de los 16 paquetes electorales que faltaban de recuento, en la cual se consignara el estado en que llegaron y la labor que se realizó cuando se remitieron dichos paquetes al Consejo Distrital, ya que, cómo quedó precisado en el apartado del análisis del caudal probatorio, tanto en el acta de la sesión especial de cómputo con carácter permanente, levantada en el Consejo Municipal de Cihuatlán, Jalisco y el acta circunstanciada, levantada con motivo de recepción y salida de los paquetes electorales de dicho Consejo Municipal, sí se señalaron dichas circunstancias.

Aunado a lo anterior, **tampoco le asiste razón** al actor cuando manifiesta que tanto los paquetes electorales materia de recuento, como los pendientes, perdieron su “mismidad”, porque fueron encintados violentando de manera flagrante los principios de Certeza y Legalidad de los paquetes electorales.

Esto es así, pues, por una parte, el actor no aporta mayores elementos por los cuales, este Tribunal Electoral pudiera llevar a cabo un análisis del caudal probatorio, por el que se concatenara que antes y después del hecho que señala, existió una alteración de la documentación electoral por llevar a cabo su “encintado”, de tal suerte que, impactó en los resultados de la elección de munícipes impugnada.



Asimismo, no le asiste razón cuando manifiesta que no se les hace partícipes de acta alguna de recepción de paquetes electorales objeto de recuento y/o de los faltantes de recuento, por habérsele negado el acceso a las instalaciones del Consejo Distrital Electoral número 18 en Autlán de Navarro, Jalisco, ya que solicitó al presidente el acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales por motivo de la asunción a Consejo Distrital, misma que dice, no se les mostró.

Tampoco le asiste la razón, al señalar que, los paquetes estuvieron fuera de la bodega, en un lugar apartado, y que se hizo el cómputo mediante una dinámica feroz en velocidad, sin oportunidad de observar a cabalidad las condiciones en que se encontraban el paquete.

Del mismo modo, cuando señala que, en razón de la simultanea tarea de los Puntos de Recuento, así como el Pleno del Consejo Distrital, al momento de discusión relativa a los votos materia de reserva en cuanto a la intención del voto, los representantes de los institutos políticos comenzaron a aportar su voz con relación a la calificación de validez o nulidad sobre el voto, cuestionando las decisiones y el proceso sobre el particular, al punto de realizar observación de que no se cumplía con el protocolo marcado en los Lineamientos relativos, sobre el particular de no conservar anotación al reverso respecto de la casilla de la cual habían sido extraídos y llevados a reserva, cuestión que, bajo su óptica, violenta la debida cadena de custodia en grupo de trabajo y puntos de recuento, lo cual,

aduce, *“de nueva cuenta caldeó los ánimos”*, dado que se advertía una dinámica similar a la desplegada en el Consejo Municipal, esto es obviar el tiempo en el ejercicio a certeza en el resultado.

Posterior a esto y, ante la férrea intervención de los representantes de partido sobre el desarrollo del recuento, se recibieron advertencias generalizadas a los intervinientes relativas a la utilización de tácticas dilatorias en el ejercicio, en cuya insistencia o persistencia, seríamos desalojados de las instalaciones del Consejo, generando con ello una pretendida amenaza a efectos de la realización del recuento como un mero trámite, que cada vez se alejaba más de la certeza y legalidad.

Los agravios en cita devienen inoperantes, toda vez que sólo representan manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, referentes a la supuesta violación al principio de certeza en cuanto a la cadena de custodia de paquetes electorales, que de ninguna manera podrían trascender al resultado de la votación, ya que impactan directamente sobre cuestiones relacionadas con el traslado de paquetes electorales, de la sede del Consejo Municipal, al Consejo Distrital, así como hechos que sucedieron durante la sesión de cómputo respecto de la determinación de la reserva de algunos votos.

Para ello, resulta conducente precisar que, los eslabones de la cadena de custodia electoral se dan previo y al concluir la jornada electoral, durante la sesión de cómputo



respectivo, en el traslado de paquetes a otra sede para realizar cualquier diligencia y, por supuesto, en el almacenamiento del material en las bodegas de la propia autoridad.

En ese sentido, los hechos que refiere la parte actora, por sí mismos, no representa una irregularidad, sino, por el contrario, el “*encintado*” que refiere, así como lo argumenta, atiende más bien a un mecanismo de protección, y no de alteración, máxime que ese hecho, fue llevado a cabo por la autoridad electoral, la cual, por ley, es a quien corresponde la guarda y custodia de los paquetes electorales, por lo que, cuenta con la presunción legal de actuar con apego a los principios constitucionales rectores de la materia electoral.

Para ello, el inconforme debe aportar material probatorio que, de una manera convincente, destruya esa presunción legal con la que cuenta la autoridad electoral, lo que en el caso no ocurre.

Esto es así, pues de la valoración conjunta y adminiculada de las pruebas documentales correspondientes a las casillas impugnadas, que ha sido previamente analizada, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten concluir a este Tribunal Electoral, que dada la debida proporción que guardaron entre sí, las actuaciones de la autoridad responsable, así como los datos accesorios y accidentales contenidos en dichos elementos y evidenciados en el cuadro esquematizado

inserto, su valor probatorio adquiere una mayor fuerza convictiva susceptible de demostrar que los paquetes electorales no fueron alterados o manipulados, de ahí que resulte incuestionable que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo y de recuento, son fidedignos.

De lo hasta aquí expuesto, se puede arribar a las premisas siguientes:

a) Que la documentación y material electoral estuvo resguardado en todo momento por el funcionariado siguiente:

Funcionarios de mesa directiva de casilla realizaron sus funciones conforme a la normativa electoral.

El Consejo municipal recibió de manera satisfactoria los paquetes electorales correspondientes a la elección de munícipes de Cihuatlán, Jalisco.

El citado consejo municipal, en presencia de los representantes de partido político acreditados, dio inicio con la sesión especial permanente relativa al cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Cihuatlán.

Que por cuestiones operativas el consejo municipal suspendió las labores de cómputo, y en consecuencia, las funciones atinentes fueron asumidas por el Consejo Distrital 18, previa aprobación del Consejo General mediante acuerdo IEPC-ACG-194/2024.



Finalmente, el citado Consejo Distrital culminó con la diligencia de cómputo municipal levantando el acta correspondiente sin incidencias, todo ello ante la presencia de representantes de partido político.

Conforme a lo anterior, se acredita que el resguardo de la documentación y material electoral fue eficiente y cubrió de manera eficaz el periodo posterior a los acontecimientos.

Que la autoridad electoral actuó diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral.

Que los hechos acaecidos durante la sesión de cómputo en la sede del consejo municipal no afectaron los resultados electorales y, por tanto, el principio de certeza, dada la proporción y racionalidad de las pruebas analizadas.

Todo lo anterior, apreciado de manera concatenada, permite a este Tribunal Electoral concluir que los documentos y material electoral resguardados por el Consejo Distrital 18 son los que se utilizaron en la jornada electoral y que no fueron manipulados o alterados, de lo que se sigue, que la cadena de custodia no se vio afectada por los sucesos acaecidos del dos al ocho de junio.

En conclusión, si bien, como se advierte en el acta, existieron diversas incidencias en la sesión de cómputo en sede del Consejo Municipal, tales como discusiones entre los representantes de los partidos y los integrantes del Consejo Municipal el punto de la suspensión en el recuento, la renuncia del Secretario de Consejo, e incluso su propio dicho en cuanto no saber realizar un acta circunstanciada, tales incidencias por sí mismas, no acreditan la afectación que el plantea, con trascendencia sobre los resultados de la elección.

En conclusión, como puede advertirse de lo esquematizado, en las actas con que se cuenta en el expediente, ya enlistadas, no se asentaron incidencias graves durante el desarrollo de la jornada electoral, por lo que no puede tenerse por acreditado el elemento 1) de la causal a estudio, de ahí lo infundado del agravio del actor en cuanto a la acreditación de la causal de nulidad regulada en la fracción X que invoca, en lo tocante a esas 17 casillas, al no acreditarse, el primero de los elementos compositivos de la misma.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es convalidar la votación recibida en las casillas impugnadas.

VIII. ESTUDIO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS POR LA CAUSAL DE NULIDAD REGULADA EN LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 636, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

En su demanda de inconformidad, la parte actora hace



valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción X, del artículo 636 del Código Electoral local, consistente en que: *“Hubieran existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente y a juicio del Pleno del Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación”*.

Lo anterior porque en su concepto, en principio manifiesta que, dieciséis casillas no abrieron a las 8am como mandata la norma, sino que iniciaron con tiempo de retraso y en uno de los casos inicio a recibir la votación antes de las 7 am.

Aduce que dicha situación provocó, en el primero de los supuestos que mucha gente que acudió temprano a emitir su voto no lo realizara, por ello, es que al ser en 16 casillas de 48 en las que se abrieron hasta con casi dos horas de retraso y veinte minutos de anticipación, significa que en casi el 35% de las casillas instaladas se cometió esta irregularidad grave, lo que indudablemente se vuelve determinante en esta votación, pues al dejar de recibir por prolongado tiempo votos en todas estas urnas en el municipio sin lugar a dudas causa un menoscabo en la votación municipal.

Manifiesta que, ley mandata a que la as 8am se realice la instalación de la casilla, y de no realizarse a las 8:15am se procederá conforme a lo establecido por la norma respecto a la integración y sustitución de funcionarios.

Asimismo, manifiesta que, todas esas casillas descritas y de

las que se piden la nulidad, no se advierte que en los incidentes se desprenda alguno que mencionen causa alguna para el retraso de la instalación, llenado del acta de la jornada electoral e inicio de la votación.

También aduce que, iniciaron a recibir la votación antes de las 8am lo que contraviene a la ley, lo que sin lugar a dudas debe producir la nulidad de las casillas, y en la suma de todas las casillas que superan por mucho el 20% de las casillas instaladas en el municipio, debe declararse la nulidad de la elección.

En su concepto, por ello, es un hecho generalizado pues en casi el 35% de las casillas instaladas en el municipio, en 16 de 48 totales, se inició casi en su totalidad la votación pasadas las nueve de la mañana y en algunas hasta casi las 10am, esto es, hasta dos horas después de cuando debió de haber iniciado, lo que sin lugar a dudas inhibe y afecta a la votación general municipal y causa una incertidumbre generalizada en el desarrollo de la votación.

Al respecto, señala que se abrieron las casillas en el horario siguiente:

Casillas impugnadas. Causal X del artículo 636 del Código Electoral local		
1	325 C2	7:40 AM
2	316 B	8:45am
3	316 C1	9:10am



Casillas impugnadas. Causal X del artículo 636 del Código Electoral local		
4	316 C3	8:40am
5	316 C4	9:00am
6	320 C1	9:01am
7	321 B	9:00am
8	331 C1	9.11am
9	331 C2	9:00am
10	331 C5	9:38 am
11	322 C1	9:12am
12	327 C1	9:10am
13	328 B	9:01am
14	328 C3	9:34am
15	328 C4	9:33am
16	330 C1	9:16am

Marco normativo de la causal

De la causal de nulidad trascrita, se desprende que se tutela el principio rector de la función electoral **consistente en la certeza de la votación**, regulado por los artículos 12, fracción I, de la Constitución Política y, 1º, párrafo 2, del Código Electoral local, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Los elementos compositivos de la causal a estudio, son los siguientes:

- 1.- Que hubieren existido irregularidades graves

plenamente acreditadas;

2.- Que tales irregularidades no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

3.- Que tales irregularidades, de forma evidente y a Juicio del Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación; y

4.- Que sean determinantes para los resultados de la votación.

Por lo que ve al primero de los elementos citados, por irregularidades graves debe entenderse a aquellas que ocurren, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Código Electoral local o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

También que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración de las pruebas que consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que



efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

El segundo elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El tercer elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El cuarto elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, para que exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos Partidos Políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave XXXII/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuyo rubro es “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES²⁴)**”.

En ese sentido, considerando que, para la configuración de la causal de nulidad que se analiza, se tienen que tener por acreditados todos y cada uno de los elementos que la componen y no solamente algunos de ellos, en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el presente caso a estudio se analiza en los siguientes términos:

Caso concreto.

Análisis del primer elemento de la causal: 1) que hubieran existido irregularidades graves y no reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Este Tribunal Electoral considera que, primeramente, se debe dilucidar si la votación de las casillas en estudio se inició después de las antes o después **8:00 horas**.

Lo anterior, se corrobora con los datos asentados en el

²⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731. En línea: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Acta de la Jornada Electoral y hojas de incidentes de las casillas impugnadas, cuyos datos se transcriben en la siguiente tabla:

Casillas impugnadas. Causal X del artículo 636 del Código Electoral local			Actas remitidas por el Instituto Electoral local		Actas remitidas por el INE		Acta copia al carbón
			Acta de jornada	Hoja de incidentes	Acta de jornada	Hoja de incidentes	
1	316 B	8:45am	<u>Coincide con el acta</u>	<u>No se asentó incidencia en el acta</u>	---	---	<u>Coincide con el acta</u>
2	316 C1	9:10am	Acta sustituta	Acta sustituta	constancias de actas faltantes	----	9:00
3	316 C3	8:40am	Acta sustituta	Acta sustituta	constancias de actas faltantes	---	<u>Coincide con el acta</u>
4	316 C4	9:00am	Acta sustituta	Acta sustituta	constancias de actas faltantes	---	---
5	320 C1	9:01am	Acta sustituta	Acta sustituta	constancias de actas faltantes	---	<u>Coincide con el acta</u>
6	321 B	9:00am	<u>Coincide con el acta</u>	Acta sustituta	----	---	<u>Coincide con el acta</u>
7	322 C1	9:12am	Acta sustituta	Acta sustituta	constancias de actas faltantes	----	<u>Coincide con el acta</u>
8	325 C2	7:40 AM	<u>Coincide con el acta</u>	Acta sustituta	constancias de actas faltantes	<u>No se asentó la incidencia en el acta al respecto</u>	--
9	327 C1	9:10am	<u>Coincide con el acta</u>	Acta sustituta	---	----	---
10	328 B	9:01am	Acta sustituta	Acta sustituta	constancias de actas faltantes	----	<u>Coincide con el acta</u>
11	328 C3	9:34am	Acta sustituta	Acta sustituta	constancias de actas faltantes	----	<u>Coincide con el acta</u>
12	328 C4	9:33am	Acta sustituta	<u>No se asentó la incidencia en el acta al respecto</u>	---	<u>No se asentó la incidencia en el acta al respecto</u>	<u>Coincide con el acta</u>
13	330 C1	9:16am	Acta sustituta	Acta sustituta	constancias de actas faltantes	----	ilegible
14	331 C1	9:11am	Acta sustituta	Acta sustituta	---	---	<u>Coincide con el acta</u>
15	331 C2	9:00am	Acta sustituta	Acta sustituta	9:12	<u>No se asentó la incidencia en el acta al respecto</u>	<u>ilegible</u>
16	331 C5	9:38am	Acta sustituta	Acta sustituta	constancias de actas faltantes	---	<u>Coincide con el acta</u>

De lo anterior se advierte que, el Instituto Electoral local solo remitió cuatro actas de la jornada electoral y dos hojas de

incidencias, ya que de las restantes casillas remitió “sustitución de acta faltante”, por no encontrarse el acta correspondiente en el paquete electoral.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral solicitó al **Instituto Nacional Electoral**, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco, **copia certificada**, de las actas de jornada electoral y hojas de incidencias faltantes, sin embargo, de igual forma, la mencionada autoridad remitió en su mayoría constancias de actas faltantes.

Asimismo, de la revisión de las actas al cabrón que aportó el actor, se advierte que efectivamente en la mayoría de las casillas que refiere, las mismas iniciaron la recepción de la votación después de las 8:00 am.

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera insuficiente por sí tal circunstancia, para determinar que se impidió votar al electorado, ya que, por un lado, ninguna de esas casillas inició a recibir votación después de las diez horas. Aunado a lo anterior, existen causas que pueden dar lugar a que la votación inicie tiempo después, tal como acontece ante la falta de personas integrantes de la mesa directiva de casilla, en cuyo caso es posible e, incluso se admite que la votación inicie incluso después de las diez de la mañana²⁵.

²⁵ Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;



Ahora bien, con relación a las posibles causas que pueden retrasar el inicio de la votación, se tiene que en la tesis CXXIV/2002, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO),”** la Sala Superior interpretó que la instalación de una casilla importa la realización de diversos actos, entre ellos: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por quienes representan a los partidos políticos.

Asimismo, el solo hecho de que una casilla no se instale a las 8:00 horas y reciba la votación en la hora señalada, no necesariamente produce la nulidad de los sufragios recibidos en esta, pues una vez iniciada dicha recepción, los electores tuvieron la posibilidad de ejercer su derecho a votar, máxime que en el caso no existe evidencia alguna de que algún ciudadano o ciudadanos hubieren estado

-
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
 - c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
 - d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
 - e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
 - f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y
 - g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

formados antes del inicio de la votación, y que se hubieren retirado por su retraso, y que además, no hubieren regresado con posterioridad para emitir su sufragio.

Aunado a que, en las hojas de incidentes, correspondientes al acta de la jornada electoral que obran en el expediente, no se hace señalamiento alguno respecto de si había ciudadanos formados antes de recibir la votación, y que debido al retraso se retiraron de la casilla y no regresaron.

Es decir, no obra asentada circunstancia alguna que presuma haberse impedido el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos, y que como consecuencia este Órgano Jurisdiccional deba realizar el estudio cualitativo necesario para tener por acreditada la presente causal de nulidad, de ahí que se considere **infundado** el agravio.

Asimismo, respecto a la casilla 325 C2, se concluye, que es correcto lo que señala el actor en el sentido de que fue asentado que la votación inició a 7:40, sin embargo, cabe señalar que en la misma acta de jornada en el apartado de instalación de la casilla se asentó la misma hora.

Es importante precisar que, la hora de instalación de la casilla no es la misma hora en que el inició de la recepción de la votación, pues se tratan de dos actos distintos, por lo que este Tribunal Electoral considera que se trató de un error involuntario y, genera una presunción acerca de qué lo que inició a las siete horas con cuarenta minutos, fue precisamente la instalación de la casilla y no el inicio de



votación, de ahí que se considere que son **infundados** los agravios.

Por otro lado, el actor aduce que, *la casilla 327 Especial se estuvo permitiendo a lo largo de la jornada electoral que se sufragara por el candidato a Presidente municipal, permitiendo introducir votos a dicho cargo en una urna especial sin que tuvieran siquiera los funcionarios de casilla ni representantes de partido lista nominal para Munícipes en dicha casilla, y cuando la ley no lo permite ni en el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Jalisco, ni en ningún otro ordenamiento jurídico, pues dichos votos que se permitieron emitir en la casilla especial para presidente municipal ni siquiera se podían cotejar con algún padrón nominal, y al final se debieron de haber contabilizado en las demás urnas de la propio centro de votación de casillas 327 S y sus contiguas.*

Al respecto, dicho agravio es **inoperante**, porque el actor parte de una serie de afirmaciones genéricas y subjetivas que no tienen fundamento en algún elemento de prueba que permita acreditar que se permitió introducir votos a dicha urna especial sin lista nominal para munícipes, aunado a lo anterior.

Por otro lado, respecto a su agravio relacionado con las casillas 320 B, 322 C1 y 326 B, en el cual aduce que, tanto en el conteo municipal como en el recuento en el consejo Distrital, dichas casillas llegaron vacías, sin ninguna acta ni boleta, lo que genera una violación grave a la jornada

electoral como al proceso mismo, por lo que procede la nulidad de estas casillas, resulta **infundado**.

Lo anterior porque, como se mencionó, en el apartado anterior, la ausencia de votos en los paquetes electorales, sin actas o el computar una casilla en CERO es una situación que sucede de manera recurrente en los procesos electorales, por tanto, ese hecho en sí mismo no es suficiente para anular la votación de las casillas.

En efecto, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las casillas 322 C1 y 326 B, fueron computadas en ceros y en la casilla 320 B resultó una votación irregular, (no en ceros), es decir, se computaron votos en dicha casilla, pero su número se estima bajo.

Al respecto, la Sala Regional Guadalajara al resolver recientemente y en este mismo proceso electoral los juicios de inconformidad SG-JIN-6/2024, SG-JIN-23/2024 Y SG-JIN-55/2024 ACUMULADOS, en el que ante un caso similar al que nos ocupa refirió que: *la ausencia de los votos en el paquete o que se consignara la ausencia de boletas sobrantes, por sí sola también es insuficiente para afirmar que el paquete electoral hubiera sido violentado, pues en todo caso, la experiencia nos dice que no es raro que los funcionarios de casilla —al no ser funcionarios electorales especialistas en la materia— por equivocación introducen los sobres con los votos de alguna elección en diverso paquete electoral, y esa circunstancia es la que con frecuencia explica la ausencia de los votos en el paquete*



electoral al momento de proceder al escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Asimismo afirmó que el hecho de que en los paquetes electorales no se hubiesen localizado votos o boletas sobrantes por sí solo es insuficiente para afirmar que los mismos fueron sustraídos de los respectivos paquetes y por tanto que los mismos hubiesen sido violentados, pues como se dijo ello puede obedecer a que por error la papelería con los votos o boletas se hubiese depositado a otro de los paquetes electorales formados en la casilla única instalada para recibir los votos de las elecciones concurrentes.

Por lo anterior, se concluye que, la ausencia de votos en los paquetes electorales o el computar una casilla en CERO es una situación que sucede de manera recurrente en los procesos electorales, por tanto, ese hecho en sí mismo no es suficiente para anular la votación de las casillas. De ahí que, como se dijo, el agravio expuesto por el actor resulta **infundado**.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, el actor solicita se requiera, el video de la sesión para que se pueda analizar y advertir que dichos paquetes electorales referente a dichas casillas llegaron vacíos, sin embargo, como se mencionó en líneas anteriores, en el Juicio de Inconformidad solo son admisibles las documentales.

Asimismo, es **inoperante** el agravio del actor, relacionado con que, *la casilla 316 C4, a pesar de que en el PREP existió*

registrada, y que existe acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, esta jamás fue instalada materialmente, tal y como está autoridad deberá de indagar, en virtud de que no puedo probar algo que no sucedió, ya que, contrario a lo que aduce el actor, tenía la obligación de aportar los medios de convicción para probar su dicho, aunado a que no obra constancias alguna dentro del expediente de la que se advierta alguna irregularidad con dicha casilla.

Máxime, que como menciona el propio actor, obra en el expediente, acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, la cual, tiene la naturaleza de documental pública, por lo que conforme al artículo 525, párrafo 1, del Código Electoral local, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Por todo lo anteriormente expuesto es **infundados e inoperantes** sus agravios relacionados con la violación generalizada de los principios rectores en materia electoral, la causal invocada.

IX. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN AL EXISTIR NULIDAD EN MÁS DEL 20% DE LAS CASILLAS INSTALADAS.

Finalmente, atendiendo el principio de exhaustividad este Pleno del Tribunal Electoral aborda un pronunciamiento la nulidad de la elección al existir nulidad en más del 20% de las casillas instaladas, que fueron señalados en vía de



consecuencia del cómputo municipal.

Al respecto, al haberse declarado **inoperantes los agravios**, resulta insuficiente que la parte actora alcance su pretensión.

Conclusión

Toda vez que resultaron **infundados e inoperantes** los agravios planteados por el partido político **Morena**, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, **el cómputo municipal** relativo a la elección de munícipes del Ayuntamiento de **Cihuatlán**, Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 595, 596, 598, 610, 628, y 630, del Código Electoral local, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, resuelve conforme al siguiente

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado, en los términos de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes **en términos de ley**.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA MINISTERIO DE
LEY**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Inconformidad con número de expediente **JIN-187/2024**, la cual consta de **ciento trece** páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO**